



Human Rights Foundation

Caso María Lourdes Afiuni Mora

Informe Jurídico

Nueva York
4 de mayo de 2012
(Actualizado a enero de 2013)

Informe jurídico elaborado por:
Human Rights Foundation

Fecha de publicación:
4 de mayo de 2012 (Actualizado a enero de 2013)

Autor:
Javier El-Hage, Director Jurídico, Human Rights Foundation

Asistentes de investigación:
Roberto C. González, Investigador Jurídico, Human Rights Foundation
Alejandro Gutiérrez, Investigador Jurídico, Human Rights Foundation
Centa B. Rek Chajtur, Investigadora Jurídica, Human Rights Foundation

HRF es una organización sin fines de lucro, independiente y apolítica que promueve la defensa de los derechos humanos a nivel mundial. HRF sostiene que todos los seres humanos tienen derecho a la libertad de autodeterminación, de expresión, de asociación, de adquirir y de disponer de su propiedad privada, y de salir y entrar de su país. Las personas que viven en una sociedad libre deben recibir el mismo trato y debido proceso legal, así como tener la oportunidad de participar en los asuntos públicos de su país. Así mismo, los ideales de HRF están determinados por la convicción de que todos los seres humanos tienen el derecho a ser libres de detenciones o exilios arbitrarios, de esclavitud y tortura, y de toda interferencia o coerción en asuntos de conciencia. El trabajo de HRF se fundamenta en el principio de la no violencia.

Human Rights Foundation
350 Fifth Avenue, # 4515,
New York, NY 10118
www.HumanRightsFoundation.org

Informe: María Lourdes Afiuni Mora

Jueza y prisionera de conciencia del gobierno venezolano desde el 10 de diciembre de 2009

4 de mayo de 2012 (Actualizado a enero de 2013)

Índice

A. Antecedentes	1
a. ¿Quién es María Lourdes Afiuni Mora?.....	1
b. Estado de la independencia del Poder Judicial en Venezuela.....	1
B. Descripción de los hechos	2
a. Detención de María Lourdes Afiuni.....	2
i. Adopción de medidas sustitutivas para Eligio Cedeño.....	2
ii. Detención de María Lourdes Afiuni por agentes de la DISIP.....	4
iii. Audiencia de presentación. Imputación formal y prisión preventiva.....	6
iv. Adopción de medidas sustitutivas para los alguaciles Rondón y Lotuffo.....	6
v. Traslado de María Lourdes Afiuni al INOF.....	7
b. Suspensión de funciones y proceso disciplinario.....	7
c. Procedimiento Judicial.....	8
i. Acusación formal por los delitos de corrupción propia, abuso de autoridad, y favorecimiento para la evasión. Admisión de la acusación.....	8
ii. Denuncia contra la jueza Leidys Azuaje por abuso de autoridad.....	9
iii. Recusación a la jueza Leidys Azuaje.....	9
iv. Solicitud de medidas sustitutivas. Acción de amparo constitucional.....	10
v. Audiencia preliminar. Admisión de la acusación. Acusación por el delito de corrupción propia sin que exista dinero o beneficio económico. Declaraciones de la Fiscal General de la República.....	11
vi. Inhibición de la jueza Ingrid Bohórquez.....	13
vii. Composición del Tribunal. Exclusión de escabinos.....	13
viii. Recusación del juez Alí Paredes.....	14
ix. Desobediencia civil. Artículo 350 de la Constitución venezolana.....	14
x. Designación de defensor público y restitución del equipo de	

defensa de María Lourdes Afiuni.....	15
xi. Recurso de amparo constitucional.....	16
xii. Adopción de medidas sustitutivas.....	16
xiii. Retardo en el inicio del juicio oral y público. Extensión del plazo para las presentaciones periódicas.....	17
xiv. Prórroga de la duración del arresto domiciliario.....	19
xv. Nueva distribución del caso.....	19
d. Condiciones de salud de María Lourdes Afiuni en el INOF.....	20
e. Condiciones de detención en el INOF.....	25
f. Reacción internacional a la detención y encarcelamiento de María Lourdes Afiuni.....	32
C. Derecho internacional de los derechos humanos.....	33
a. Estándar de protección del derecho a la libertad personal.....	33
i. Prohibición general de realizar detenciones ilegales o arbitrarias.....	33
b. Estándar de protección del derecho al debido proceso legal.....	35
i. Derecho de presunción de inocencia.....	36
1. Prohibición especial de prejuzgar de manera pública la culpabilidad de una persona sujeta a un proceso judicial.....	38
c. Estándar de protección de la dignidad humana de toda persona privada de libertad.....	39
i. Estándar de protección a la salud y atención médica adecuada de las personas privadas de libertad.....	40
ii. Obligación de separar a las personas condenadas de las procesadas.....	43
iii. Obligación de prevenir, investigar y sancionar una violación como forma de tortura.....	44
d. Garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces, como parte de la garantía de acceso a jueces y tribunales imparciales.....	53
D. Análisis de la conducta del Estado de Venezuela en relación al derecho internacional de los derechos humanos.....	54
a. Violación del derecho a la libertad personal de María Lourdes Afiuni.....	54
b. Violación del derecho al debido proceso legal de María Lourdes Afiuni.....	55
c. Violación del derecho a un trato humano y digno de toda persona privada de su libertad, que incluye el derecho a la salud y atención médica.....	56

i. Violación de la obligación de separar a las personas condenadas de las procesadas.....	57
ii. Violación de la obligación de prevenir, investigar y sancionar una violación como forma de tortura.....	57
d. Violación a la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y magistrados.....	58
E. Conclusiones.....	59

A. Antecedentes

a. ¿Quién es María Lourdes Afiuni Mora?

María Lourdes Afiuni Mora (en adelante “María Lourdes Afiuni” o “jueza Afiuni”) fue jueza del tribunal trigésimo primero de primera instancia en funciones de control, del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas (en adelante “tribunal N° 31”), hasta su suspensión el 11 de diciembre de 2009, un día después de su arresto.

En agosto del año 2001, María Lourdes Afiuni fue designada jueza provisoria. Posteriormente, en el año 2006, tras ganar el concurso por oposición, fue nombrada jueza titular en el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.¹

b. Estado de la independencia del Poder Judicial en Venezuela²

El poder judicial venezolano fue sistemáticamente copado por jueces partidarios al poder ejecutivo desde 1999. Este copamiento se produjo a través de la implementación de un mecanismo de designación y destitución arbitraria jueces, que violó las garantías de estabilidad e inamovilidad de los jueces, y a través de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 que permitió el copamiento del Tribunal Supremo de Justicia con magistrados afines al partido del presidente Chávez. Esta situación de sumisión del poder judicial al poder ejecutivo se ha visto reforzada a través de los castigos de destitución (casos de las juezas Mercedes Chocrón Chocrón y María Cristina Reverón Trujillo) y encarcelamiento arbitrario (caso de la jueza María Lourdes Afiuni) que han sufrido los jueces que se atreven a actuar de manera independiente a la voluntad del poder ejecutivo.

En la actualidad, el poder judicial venezolano no solamente carece de independencia, sino que la propia presidenta y un magistrado del Tribunal Supremo de Justicia han establecido expresamente que todas las acciones y decisiones del poder judicial venezolano deben estar y están deliberadamente alineadas y sometidas a las políticas del poder ejecutivo bajo la dirección del presidente Hugo Chávez. Es más, el propio presidente Chávez ha afirmado públicamente que ningún juez puede actuar “a espaldas del líder de la revolución, actuando por dentro contra la revolución”.

¹ El 11 de diciembre de 2009 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dictó la resolución No. 2009-0143 que determinó “suspender sin goce de sueldo a la Dra. María Lourdes Afiuni como jueza titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la circunscripción judicial de área metropolitana de Caracas, hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales culmine su investigación”. Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Tribunal Supremo de Justicia. Designación del Viernes, 11 de diciembre de 2009. Disponible en:

http://www.tsj.gov.ve/designaciones/designacion.asp?fecha_id=934

Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” del 15 de enero de 2010, *TSJ oficializa que suspendió a la jueza María Lourdes Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/01/15/pol_art_tsj-oficializa-que-s_1725046.shtml.

² Con relación al tema de la falta de independencia del poder judicial en Venezuela, ver HRF, *Informe sobre el Estado de la Independencia del Poder Judicial en Venezuela*, Informe Jurídico. Nueva York, 26 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://lahrf.com/reports/Informe-Relator-Especial-Judicial-ONU-Venezuela-26-08-2012.pdf>

Ver también Human Rights Watch, *Concentración y Abuso de Poder en la Venezuela de Chávez*. Julio de 2012. Disponible en: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/venezuela0812sp.pdf>

En este grave contexto se dieron las recientes declaraciones del exmagistrado del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Eladio Aponte Aponte, quien confesó haber manipulado la administración de justicia en Venezuela y al mismo tiempo realizó graves acusaciones contra funcionarios gubernamentales de ese país relacionadas a la falta de independencia del poder judicial. El exmagistrado Aponte también expresó que en Venezuela no existe “ninguna” independencia entre los poderes del Estado. Algunas de las confesiones y acusaciones más graves realizadas por el exmagistrado son: la realización de reuniones periódicas entre las cabezas de los poderes del Estado, con la finalidad de “direccionar” la justicia; llamadas personales del presidente Chávez a miembros del Tribunal Supremo de Justicia para decidir el resultado de casos; llamadas de la Fiscal General y la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia para manipular casos de la justicia venezolana; remoción de jueces por no ejecutar los favores solicitados por altos funcionarios gubernamentales, incluyendo la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia; existencia de un grupo de tráfico de influencias denominado “los enanos”, conformado por fiscales y jueces; existencia de “presos políticos”, es decir, personas que no han ido presas por cometer un crimen, sino porque el ejecutivo los quería presos, incluyendo a María Lourdes Afiuni.

B. Descripción de los hechos

a. Detención de María Lourdes Afiuni

i. Adopción de medidas sustitutivas para Eligio Cedeño

El 8 de diciembre de 2009, el tribunal N° 31 a cargo de la jueza María Lourdes Afiuni debía llevar a cabo la audiencia preliminar³ del proceso penal seguido contra Eligio Cedeño, un banquero venezolano acusado de fraude bancario.⁴ Sin embargo, la audiencia fue suspendida por solicitud del Ministerio Público, que había manifestado su imposibilidad de hacerse presente en la audiencia. La jueza Afiuni convocó nuevamente la audiencia preliminar para el día 10 de diciembre de 2009.

³ Ver Código Orgánico Procesal Penal (COPP). Arts. 313-317. La audiencia preliminar se realiza durante la etapa intermedia del proceso penal, debe ser realizada dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte desde que el Ministerio Público presenta la acusación. En la audiencia las partes deben exponer los fundamentos de sus peticiones. Posteriormente, el juez deberá resolver si admite o, al contrario, desestima la acusación del Ministerio Público; si corresponde, debe resolver las excepciones opuestas; decidir acerca de las medidas cautelares; en caso de admisión de los hechos, sentenciar conforme al procedimiento establecido; aprobar los acuerdos reparatorios; y decidir sobre la pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral. En caso de admitir la acusación, en un mismo acto y ante las partes, el juez debe dictar auto de apertura a juicio.

⁴ Eligio Cedeño es un banquero venezolano. El 29 de noviembre de 2005, Cedeño fue imputado de contrabando por simulación de importación, distracción de recursos bancarios y obtención de dólares de modo fraudulento, en el marco de una investigación penal iniciada por la importación de computadoras efectuada por la empresa “Consorcio Microstar”. En ese momento Cedeño era vicepresidente del Banco Canarias, institución que en virtud del control de cambios establecido por el Gobierno venezolano, funcionaba como “operador bancario”. “Consorcio Microstar” recibía la solicitud de los particulares para posteriormente, junto con la documentación requerida por la normativa cambiaria venezolana, tramitar por nombre y cuenta del particular interesado su solicitud de divisas ante el organismo regulador. El 8 febrero de 2007, Cedeño es detenido por el delito de distracción de recursos financieros.

El 10 de diciembre de 2009, los representantes del Ministerio Público no se presentaron a la audiencia preliminar. Ante su incomparecencia, la jueza Afiuni convocó a los presentes en el tribunal —defensores, representantes de la Procuraduría General de la República y el imputado— a la sala de juicio en el Palacio de Justicia. Se redactó un acta de diferimiento de audiencia preliminar, que fue suscrita por la jueza Afiuni, la secretaria del tribunal, Leiby Rojas, los representantes de la Procuraduría General de la República, Deborah Morales y Hever Parejo, así como el acusado Eligio Cedeño y sus abogados defensores. Según consta en el acta:⁵

... vencido como se encuentra el lapso de una hora de espera otorgado por este Juzgado, y por cuanto no se encuentran presentes los Fiscales [...] designados para el conocimiento de la presente causa [...] en este estado toma la palabra la Defensa Privada a cargo del Abg. Pedro Sanoja quien expone: “Vista la reiterada e injustificada incomparecencia del Ministerio Público a la Audiencia Preliminar fijada por este Tribunal [...] hacemos esta cuarta solicitud ^[6] de que se revise y examine la Medida Judicial Privativa Preventiva de Libertad y se sustituya la misma por una Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad menos gravosa”.

Posteriormente, la jueza Afiuni resolvió el cese de la prisión preventiva de Eligio Cedeño. La decisión se basó en que el plazo de duración de la prisión preventiva superaba el máximo establecido en la legislación venezolana.⁷ Este criterio ya había sido señalado en la Opinión N° 10/2009 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU.

⁵ Acta de diferimiento de audiencia preliminar. Disponible en:

<http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2010/marzo/1730-26-2631-10-.html>

⁶ Ver COPP. Art. 250.- El imputado o imputada podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el Juez o Jueza deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación.

⁷ Eligio Cedeño se encontraba detenido desde el 8 de febrero de 2007. Al momento del cese de su prisión preventiva llevaba 2 años y 10 meses detenido.

Ver COPP. Art. 230.- En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años; si se tratare de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave.

El 1 de septiembre de 2009, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas emitió la Opinión N° 10/2009. El caso de Eligio Cedeño ha sido catalogado en la categoría III, es decir, “ha existido una inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] de una gravedad tal que confiera a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario”. Los principales argumentos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria para calificar como arbitraria la detención de Cedeño fueron: 1) el injustificado y excesivo tiempo en que el proceso ha estado paralizado por inercia de la Procuraduría, violación del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 2) la duración de la detención de Cedeño que supera el plazo de dos años que la legislación venezolana establece como el máximo para la prisión preventiva.

Ver pág. 307-326. Human Rights Council. A/HRC/13/30/Add.1. 2 de marzo de 2010. *Opinions adopted by the Working Group on Arbitrary Detention*. English, French, Spanish. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-30-Add1.pdf>

La jueza Afiuni dictó como medida cautelar para Eligio Cedeño la obligación de comparecer cada quince días ante el tribunal, la prohibición de salir del país, así como la retención de su pasaporte.⁸

ii. Detención de María Lourdes Afiuni por agentes de la DISIP

El mismo 10 de diciembre de 2009, aproximadamente veinte minutos después de que Eligio Cedeño abandonara el Palacio de Justicia, alrededor de diez agentes de la DISIP (actualmente Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional “SEBIN”)⁹ se presentaron en el juzgado y detuvieron a la jueza Afiuni y a los alguaciles del tribunal, Rafael Rondón y Carlos Lotuffo. Posteriormente fueron trasladados hasta “El Helicoide”, sede de la DISIP.¹⁰ Los agentes de inteligencia que detuvieron a la jueza Afiuni no presentaron una orden judicial, ni mencionaron el motivo de la detención ni la autoridad que la había ordenado.¹¹

Ese mismo día el Ministerio Público emitió un comunicado afirmando que María Lourdes Afiuni había sido detenida por funcionarios de la DISIP en ejecución de una orden de aprehensión dictada por el tribunal quincuagésimo de primera instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en adelante “tribunal N° 50”), a solicitud del Ministerio Público. Según el comunicado, la medida fue solicitada por la fiscal quincuagésima sexta nacional (Fiscal 56), Alicia Monroy Carmona.¹²

Sin embargo, el acta policial no consigna la existencia de una orden de aprehensión dictada por el tribunal N° 50, sino que únicamente detalla que “del procedimiento tuvo conocimiento la [...] Fiscal” 56. Los funcionarios policiales elaboraron un “acta de allanamiento sin orden”, en la cual consignaron los elementos incautados del despacho de la jueza Afiuni.

El acta describe que los funcionarios policiales luego de recibir una llamada telefónica del inspector Wilmer Ayala¹³ se presentaron en el despacho de la jueza Afiuni, procediendo:¹⁴

⁸ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 11 de diciembre de 2011, *Liberan a Cedeño y detienen a la juez que tomó la medida*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/12/11/pol_art_liberan-a-cedeno-y-d_1691509.shtml.

⁹ El 11 de agosto de 2009, por medio del Decreto N° 6.865 el gobierno venezolano ordenó la restructuración de la Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). El 2 de junio de 2010, según lo dispuesto en la Gaceta Oficial N° 376.851 se estableció formalmente el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), dependiente del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia.

¹⁰ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” del 11 de diciembre de 2009, *Liberan a Cedeño y detienen a la juez que tomó la medida*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/12/11/pol_art_liberan-a-cedeno-y-d_1691509.shtml

¹¹ Información contenida en la Opinión N° 20/2010 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. ¶ 7.

¹² Ministerio Público. Caracas, 10 de diciembre de 2009. *Detienen a juez 31° de Control de Caracas por presuntas irregularidades en caso Eligio Cedeño*. Disponible en:

http://www.noticierolegal.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1078:detienen-a-juez-31d-de-control-de-caracas-por-presuntas-irregularidades-en-caso-eligio-cedeno&catid=18:ministerio-publico&Itemid=24.

¹³ Jefe de comisión para el traslado de Eligio Cedeño a los tribunales.

¹⁴ Acta de allanamiento sin orden. Disponible en:

<http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2010/marzo/1730-26-2631-10.html>

... a irrumpir en el tribunal, en procura de localizar elementos de interés criminalísticos que guarden relación con la presente investigación, haciéndonos acompañar por los [...] Fiscales Quincuagésimo Tercero y Septuagésimo Tercero del Ministerio Público respectivamente, Inspector de Tribunales [...] y los ciudadanos: Silva, Emiliano Segundo [...] y Matute, Celida Fortina [...] quienes fungieron como testigos instrumentales del acto, procediéndose a realizar una minuciosa búsqueda en cada unos [sic] de los ambientes, lográndose ubicar e incautar los elementos [...]. [D]el procedimiento tuvo conocimiento la [...] Fiscal Quincuagésima Sexta del Ministerio Público a nivel Nacional con competencia plena, quien infirió [sic] que sea trasladado hasta éste despacho las evidencias colectadas y a la ciudadana María Lourdes Afiuni Mora, conjuntamente con las personas que laboran en el mencionado tribunal, de igual forma el personal del alguacilazgo encargado de la seguridad del detenido y los ciudadanos que fungieron como testigos, a los fines de realizarles acta de entrevistas en relación con los hechos que se investigan.

El 11 de diciembre de 2009, durante un acto público transmitido simultáneamente en “cadena nacional” por todas las emisoras de televisión de Venezuela, el presidente de Venezuela, Hugo Chávez, tildó a María Lourdes Afiuni de “bandida”. En el mismo acto televisado simultáneamente en todo el país, Chávez solicitó una pena de 30 años de prisión para la jueza Afiuni, e instruyó públicamente a la Fiscal General, Luisa Ortega, al Tribunal Supremo de Justicia y a todo el sistema judicial, a castigarla con la pena máxima:

15

Yo exijo dureza contra esa jueza; incluso le dije a la presidenta del Tribunal Supremo, Dra. [Luisa Estela Morales], y así lo digo a la Asamblea Nacional; habrá que hacer una ley porque es mucho, mucho, mucho más grave un juez que libere a un bandido, que el bandido mismo. Es infinitamente muy grave para una república, para un país, que un asesino, por que pague, un juez lo libere. Es más grave que un asesinato. Entonces habrá que meterle pena máxima a esta jueza y a los que hagan eso. Treinta años de prisión pido yo a nombre de la dignidad del país.

Días después de la detención de la jueza Afiuni, el 18 de diciembre se emitió una nueva orden de captura contra Eligio Cedeño. El 22 de diciembre¹⁶, la Oficina de Inmigración y Aduanas de EE.UU. confirmó que Cedeño estaba bajo su custodia, y que se encontraban pendiente procedimientos de inmigración que le permitieran presentar su caso ante un

¹⁵ Ver declaraciones del presidente Hugo Chávez Frías. Disponibles en: <http://www.youtube.com/watch?v=UxhYpnQFHMM&feature=related>

¹⁶ El 21 de diciembre de 2009, el presidente Chávez informó que Eligio Cedeño había sido capturado en Miami. Según el presidente Chávez, en declaraciones transmitidas por cadena nacional de radio y televisión Cedeño había sido detenido “por salir ilegalmente de Venezuela e ingresar de la misma manera a EE.UU.” Por su parte, Víctor Cerda, abogado defensor de Eligio Cedeño afirmó que las declaraciones del presidente Chávez eran falsas. Según Cerda, “el señor Cedeño está aquí en los Estados Unidos, el señor Cedeño fue admitido por Estados Unidos, entró legalmente, no está detenido [...] esos son rumores”.

juez. Por su lado, la Fiscalía Federal del Distrito Sur de Florida indicó que Cedeño no enfrentaba ningún cargo criminal.¹⁷

El 28 de diciembre de 2009, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró procedente la solicitud de extradición activa de Eligio Cedeño al gobierno de Estados Unidos.¹⁸ El 22 de abril de 2010, el gobierno de Venezuela cursó la solicitud de extradición de Cedeño al gobierno de Estados Unidos.¹⁹

El 18 de mayo de 2011, un juez de inmigración de Miami, EE.UU. concedió asilo político a Eligio Cedeño.²⁰

iii. Audiencia de presentación. Imputación formal y prisión preventiva

El 12 de diciembre de 2009, el tribunal N° 50 a cargo de la jueza Leidys Azuaje, celebró la audiencia de presentación e imputación formal. En dicha audiencia la jueza Afiuni fue imputada por los delitos de corrupción propia, favorecimiento para la evasión, asociación para delinquir y abuso de autoridad. Por su parte, los alguaciles Rafael Rondón y Carlos Lotuffo fueron imputados por los delitos de corrupción propia, favorecimiento para la evasión y asociación ilícita. Durante la audiencia, se confirmó la prisión preventiva de todos los imputados.

Los alguaciles Rondón y Lotuffo fueron enviados al centro penitenciario metropolitano “Yaré”, mientras que María Lourdes Afiuni fue enviada al Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), en los Teques, a las afueras de Caracas.²¹

iv. Adopción de medidas sustitutivas para los alguaciles Rondón y Lotuffo

El 14 de diciembre de 2009, luego de protestas de trabajadores del Poder Judicial, el tribunal N° 50 revocó la prisión preventiva de los alguaciles Rondón y Lotuffo, dictando la medida sustitutiva de presentaciones periódicas.²²

¹⁷ Ver nota de prensa del diario venezolano El Universal de 22 de diciembre de 2009. *El banquero no tiene cuentas pendientes con la justicia americana*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/12/22/pol_art_el-banquero-no-tiene_1704919.shtml

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Eladio Aponte Aponte. 28 de diciembre de 2009. Ver fallo completo:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/diciembre/680-281209-2009-e09-470.html>.

¹⁹ Ver nota de prensa de la agencia EFE de 22 de abril de 2010, *Venezuela pide a Estados Unidos la extradición del banquero Eligio Cedeño*. Disponible en:

http://www.noticierolegal.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2017:venezuela-pide-a-estados-unidos-la-extradicion-del-banquero-eligio-cedeno-&catid=40:generales&Itemid=45.

²⁰ Ver nota de prensa del diario venezolano El Universal de 18 de mayo de 2011, *Celebran asilo de Cedeño porque demuestra inocencia de Afiuni*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/05/18/celebran-asilo-de-cedeo-porque-demuestra-inocencia-de-afiuni.shtml>.

²¹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 13 de diciembre de 2009, *Ratifican privación de libertad para Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/12/13/pol_art_ratifican-privacion_13A3185611.shtml.

v. Traslado de María Lourdes Afiuni al INOF

Según medios de prensa, la defensa de la jueza Afiuni solicitó al tribunal N° 50 que la jueza permanezca detenida en la sede del SEBIN, con la finalidad de que no sea enviada a un establecimiento penitenciario donde su vida e integridad personal corren riesgo, ante posibles represalias por parte de otros reclusos²³ por su carácter de funcionaria judicial.²⁴

Pese a ello, el 12 de diciembre de 2009 el tribunal N° 50 designó al INOF como el centro de detención para la jueza Afiuni.²⁵ Sin embargo, el traslado se realizó recién el 18 de diciembre de 2009, luego que las autoridades venezolanas lograran controlar un motín en el centro de detención.²⁶

b. Suspensión de funciones y proceso disciplinario

El 11 de diciembre de 2009, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dictó la resolución No. 2009-0143 que determinó “suspender sin goce de sueldo a la Dra. María Lourdes Afiuni como jueza titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la circunscripción Judicial de Área Metropolitana de Caracas, hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales culmine su investigación”.²⁷ Según medios de prensa, la resolución adoptada el 11 de diciembre de 2009 fue publicada el 11 de enero de 2010.²⁸

El 12 de abril de 2010, cuatro meses después de la suspensión de la jueza Afiuni, la Inspectoría General de Tribunales dio inicio a la investigación administrativa de la suspensión (oficio No. 1798-10). El 9 de junio de 2010, el tribunal N° 26 a cargo del juez Alí Paredes, denegó el traslado de María Lourdes Afiuni a la sede de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, donde debía comparecer para informarse sobre el proceso disciplinario abierto en su contra y sobre la suspensión de su cargo como jueza.²⁹

²² Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” del 15 de diciembre de 2009. *Dejan en libertad a alguaciles del caso Eligio Cedeño*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/12/15/pol_art_dejan-en-libertad-co_1695964.shtml

²³ En el INOF –donde fue enviada la jueza Afiuni– se encuentran internadas varias detenidas de particular peligrosidad, algunas condenadas a prisión por la jueza Afiuni. Cfr. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión 20/2010.

²⁴ Ver reporte de Globovisión sobre la reclusión de la jueza Afiuni, y los alguaciles Rondón y Lotuffo. Disponible en:

http://www.youtube.com/watch?v=GI_zf5Tkv7o&feature=related

²⁵ Ver reporte de Globovisión sobre la reclusión de la jueza Afiuni, y los alguaciles Rondón y Lotuffo. Disponible en:

http://www.youtube.com/watch?v=GI_zf5Tkv7o&feature=related

²⁶ Ver notas de prensa en: el diario venezolano “El Universal” del 18 de diciembre de 2009, *Trasladan a Afiuni a cárcel de mujeres “Los Teques”*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/12/18/pol_art_trasladan-a-afiuni-a_1700759.shtml

²⁷ Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Tribunal Supremo de Justicia. Designación del Viernes, 11 de diciembre de 2009. Disponible en:

http://www.tsj.gov.ve/designaciones/designacion.asp?fecha_id=934

²⁸ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” del 15 de enero de 2010, *TSJ oficializa que suspendió a la jueza María Lourdes Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/01/15/pol_art_tsj-oficializa-que-s_1725046.shtml

²⁹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 9 de junio de 2010, *Niegan traslado de jueza Afiuni a la DEM*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/06/09/pol_ava_niegan-traslado-de-j_09A3992931.shtml

El 9 de junio de 2010, el abogado defensor de María Lourdes Afiuni denunció que “la comparecencia de una persona en cualquier proceso en su contra, sea éste administrativo o judicial, es un derecho consagrado en el artículo 49 de la Constitución”. Además informó que “la juez Afiuni no ha sido formalmente notificada del procedimiento, por lo que resulta imposible, tal como lo pretende el juez, nombrar apoderado en torno a un proceso administrativo al cual ni ella ni ninguna persona en su nombre ha tenido acceso”.³⁰

El 27 de septiembre de 2010, la Inspectoría General de Tribunales publicó en un diario de circulación nacional, un comunicado en el cual informa que María Lourdes Afiuni se encuentra sujeta a un proceso disciplinario, sin precisar el motivo que originaba la investigación. La publicación del aviso se debió a que “no ha sido posible practicar la notificación personal”.³¹ Sin embargo, la jueza Afiuni se encontraba en el centro de detención.

c. Procedimiento Judicial

i. Acusación formal por los delitos de corrupción propia, abuso de autoridad y favorecimiento para la evasión. Admisión de la acusación

El 26 de enero del 2010, Juan Gutiérrez Medina y Emylce Ramos Julio, fiscales doceavo nacional (Fiscal 12) y sexagésimo octavo (Fiscal 68) del área metropolitana de Caracas, presentaron el escrito de acusación contra María Lourdes Afiuni ante el tribunal N° 50. La acusación fue por la presunta comisión de los delitos de corrupción propia,³² abuso de autoridad³³ y favorecimiento para la evasión³⁴, previstos en la Ley Contra la Corrupción y

³⁰ *Loc.cit.* También ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 10 junio de 2010, *Juez negó a María Afiuni su traslado a la sede de la DEM*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/06/10/pol_art_juez-nego-a-maria-af_1932948.shtml.

³¹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 27 de septiembre de 2010, *Anuncian proceso disciplinario contra Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/09/27/pol_ava_anuncian-proceso-dis_27A4529171.shtml.

³² Ver Ley Contra la Corrupción. Art. 62.- El funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones, o que por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas impongan, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí mismo o mediante otra persona, para sí o para otro, será penado con prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del beneficio recibido o prometido. La prisión será de cuatro (4) a ocho (8) años y la multa de hasta el sesenta por ciento (60%), si la conducta ha tenido por efecto: 1. Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos relacionados con la administración a la que pertenezca el funcionario. 2. Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en procedimiento administrativo o juicio penal, civil o de cualquier otra naturaleza. Si el responsable de la conducta fuere un juez, y de ello, resultare una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad que exceda de seis (6) meses, la pena de prisión será de cinco (5) a diez (10) años. Con la misma pena en cada caso, será castigada la persona interpuesta de la que se hubiere valido el funcionario público para recibir o hacerse prometer el dinero u otra utilidad, y la persona que diere o prometiére el dinero u otra utilidad indicados en este artículo.

³³ Ver Código Penal. Art. 203.- Todo funcionario público que abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona cualquier acto arbitrario que no esté especialmente previsto como delito o falta por una disposición de la ley, será castigado con prisión de quince días a un año y si obra por un interés privado, la pena se aumentara en una sexta parte. Con la misma pena se castigará al funcionario público que en ejercicio de sus funciones, excite a alguna persona a desobedecer las leyes o las medidas tomadas por la autoridad.

el Código Penal.³⁵ En la misma audiencia, los fiscales solicitaron la confirmación de la prisión preventiva de María Lourdes Afiuni y su reclusión en el INOF.³⁶

ii. Denuncia contra la jueza Leidys Azuaje por abuso de autoridad

El 12 de febrero de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni interpuso una denuncia ante el tribunal primero en lo penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en adelante “tribunal N° 1”) contra la jueza Leidys Azuaje por el delito de abuso de autoridad. El 25 de febrero de 2010, el tribunal N° 1 declaró a lugar la solicitud del Ministerio Público de desestimar de la denuncia interpuesta contra la jueza Azuaje.³⁷

iii. Recusación a la jueza Leidys Azuaje

El 17 de febrero de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni recusó a la jueza Leidys Azuaje por parcialización y falta de objetividad en la causa.³⁸ La defensa sostuvo que la

Ver también artículo 205.- Todo funcionario público que por sí mismo, por interpuesta Persona, o por actos simulados se procure alguna utilidad personal en cualquiera de los actos de la administración pública en que ejerce sus funciones, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

³⁴ *Ibíd.* Art. 265.- El funcionario público que, encargado de la conducción o custodia de un detenido o sentenciado, procure o facilite de alguna manera su evasión, será penado con presidio por tiempo de dos a cinco años. Si para procurar o facilitar la evasión, el culpable coopera en los actos de violencia de que habla el artículo 258, o si para ello ha dado las armas o los instrumentos o no ha impedido que se le suministren, la pena será de tres a seis años de presidio, si la evasión se efectúa; y de uno a tres años en caso contrario. Cuando la evasión se haya verificado por negligencia o imprudencia del funcionario público, este será castigado con prisión de dos meses a un año y si el evadido estaba cumpliendo pena de presidio la pena será de seis a dieciocho meses. Para la imposición de la pena siempre se tomarán en cuenta la gravedad del hecho imputado y la naturaleza y duración de la pena que aún falta por cumplirse.

³⁵ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 27 de enero 2010, *Fiscalía acusó a jueza Afiuni Mora por liberación de Cedeño*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/01/27/pol_art_fiscalia-acuso-a-jue_1739425.shtml.

³⁶ Ministerio Público. Caracas, 26 de enero 2010. *Acusada jueza 31ª de Control de Caracas por haber permitido evasión del banquero Eligio Cedeño*. Disponible en:

http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/33419.

³⁷ El 3 de junio de 2010, la Sala 6 Accidental de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó la denuncia de María Lourdes Afiuni.

- El 13 de julio de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni interpuso un recurso de casación contra la decisión de la Corte de Apelaciones de rechazar la apelación contra la sentencia que desestimó la denuncia contra la jueza Azuaje.

- El 5 de noviembre de 2010, la mayoría de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación por considerar que el recurso de casación no procede contra la resolución que pretendía impugnar la defensa de la jueza Afiuni. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Héctor Manuel Coronado Flores. 5 de noviembre de 2010. Disponible en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Noviembre/476-51110-2010-C10-253.html>.

³⁸ Según el informe sobre el caso de María Lourdes Afiuni elaborado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello: “la jueza Leidys Azuaje, es jueza provisoria, habiéndose desempeñado anteriormente como secretaria de tribunal, sin carrera judicial. En el tribunal a su cargo se encuentran los casos del atentado contra la Sinagoga de Caracas cuyas actas y demás actuaciones fueron declaradas ‘secretas’ y el expediente del dirigente principal del ‘Colectivo La Piedrita’, Valentín Santana, hoy prófugo de la justicia, responsable de ataques a Globovisión, dos cargos por homicidio y amenazas abiertas de muerte a dirigentes políticos de oposición y a periodistas. Dicha juez tiene a su cargo el caso del dirigente opositor y Prefecto de Caracas (Alcaldía Metropolitana) Richard Blanco, detenido en el Centro Penitenciario

jueza Leidys Azuaje asumió el conocimiento de la causa sin que exista el previo sorteo bajo el sistema URD.³⁹

El 24 de marzo de 2011, la Sala N° 9 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en adelante “Sala N° 9 de la Corte de Apelaciones de Caracas”) declaró inadmisibles todas las pruebas de recusación presentadas por la defensa de María Lourdes Afiuni.⁴⁰

iv. Solicitud de medidas sustitutivas. Acción de amparo constitucional

El 13 de abril de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni presentó una solicitud de medidas sustitutivas ante el tribunal N° 50, con el objeto de revocar su prisión preventiva. Según la defensa, “los exámenes físicos y psicológicos que le fueron practicados a Afiuni, a petición de la Fiscalía, determinaron que ella está recluida en un sitio que no es apto, pues está en una celda de cinco metros por cinco metros y no puede salir ni siquiera a tomar el sol por razones de seguridad”.⁴¹

El 20 de abril de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni interpuso un recurso de amparo constitucional ante la Sala N° 8 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en adelante “Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones de Caracas”). La acción alegaba que el tribunal N° 50 había violado los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa de la jueza Afiuni.⁴²

Metropolitano “Yare”, así como la causa contra Víctor Carrillo, Director de Cultura de la Alcaldía Metropolitana y su subalterno Omar Díaz, a quienes se dictó prohibición de salida del país y de acercarse a las instalaciones de su lugar de trabajo, bajo cargos de ‘resistencia a la autoridad’ cuando dichos funcionarios se vieron envueltos en un incidente con funcionarios de la Policía Metropolitana, al ser objeto de ataques por Valentín Santana y otros miembros del ‘Colectivo La Piedrita’. Igualmente, cabe subrayar que la asignación de dicha jueza para el caso de María Lourdes Afiuni, Rafael Rondón y Carlos Lotuffo, no se produjo por sorteo, tal como lo establece la normativa vigente.” Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello. *María Lourdes Afiuni: juez encarcelada por aplicar resolución de la ONU*. Págs. 4 y 5. Disponible en:

http://www.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Maria%20Lourdes%20Afiuni/AfiuniLargoWeb.pdf.

³⁹ El sistema URD es un mecanismo mediante el cual los casos de procesados o encausados en juicios penales son sorteados entre los tribunales existentes. Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 27 de abril de 2010, *Declaran improcedente recusación del juez que lleva el caso Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/04/27/pol_ava_declaran-improcedent_27A3812251.shtml.

⁴⁰ Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sala N° 9 Accidental. Sentencia de 26 de marzo de 2010. Disponible en:

<http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2010/marzo/1730-26-2631-10-.html>.

⁴¹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 13 de abril de 2010, *Afiuni pedirá que la dejen en libertad condicional*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/04/13/pol_art_afiuni-pedira-que-la_1847810.shtml.

⁴² La defensa de Lourdes Afiuni solicitó: 1) Se acuerde la imposición de la decisión dictada por la Sala 9 de la Corte de Apelaciones en fecha 26 de marzo del año 2010 en un día diferente al fijado para la celebración de la audiencia preliminar. 2) Se ordene la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia preliminar dentro de los lapsos consagrados en el artículo 327 [actualmente, artículo 309] del Código Orgánico Procesal Penal. 3) Se ordene al Juez de Control tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar [su] traslado a tribunales el día de la celebración de la audiencia preliminar y cualquier otro acto fijado por el tribunal. 4) Se ordene la distribución de [su] causa, la cual no ha sido realizada, a los fines de que conozca de ella un Juez

El 23 de abril de 2010, la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones de Caracas declaró inadmisibile el amparo constitucional, por considerar que no constituía la vía idónea para reclamar las alegadas violaciones. El 26 de abril de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni apeló dicha resolución.⁴³

El 27 de abril de 2010, la solicitud de medidas sustitutivas para María Lourdes Afiuni fue rechazada.⁴⁴

v. Audiencia preliminar. Admisión de la acusación. Acusación por el delito de corrupción propia sin que exista dinero o beneficio económico. Declaraciones de la Fiscal General de la República

El tribunal N° 50 fijó el 7 de abril de 2010 como fecha para la celebración de la audiencia preliminar. Posteriormente, la audiencia fue diferida para el 13 de abril de 2010, debido a problemas con los vehículos de la Guardia Nacional. El 13 de abril de 2010, tampoco se realizó el traslado de la jueza Afiuni, de manera que la audiencia fue nuevamente diferida para el 3 de mayo de 2010.⁴⁵

El 3 de mayo de 2010 la audiencia preliminar fue nuevamente diferida para el 17 de mayo de 2010.⁴⁶ El 17 de mayo del 2010, la audiencia preliminar fue instalada. El tribunal N° 50 admitió la acusación presentada contra María Lourdes Afiuni, por la supuesta comisión de los delitos de corrupción propia, abuso de autoridad, y favorecimiento para la evasión.

Durante la audiencia preliminar, la Fiscal 68 Emylce Ramos afirmó:

...Igualmente en el escrito de excepciones se hacen acotaciones en relación a los preceptos jurídicos; al respecto debo señalar que cuando se habla del delito de Corrupción Propia establecido en el artículo 62 de la Ley Contra la Corrupción, todas las personas piensan que debe haber dinero o un beneficio económico de por medio, cuando en realidad la ley también sanciona a los funcionarios que aun sin recibir dinero incumplan con sus funciones; efectivamente de la investigación llevada a cabo no se desprende que la ciudadana María Lourdes Afiuni haya obtenido algún dinero o beneficio económico, no se ha determinado que la misma haya recibido dinero o algo, pero el delito de corrupción propia no solo habla de

diferente a la agravante para garantizar[le] ser juzgada por [su] juez natural y en salvaguarda de [su] derecho al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Carta Magna.

⁴³ El 12 de agosto de 2010, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso de apelación y confirmó la decisión de la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Magistrado Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López. 12 de agosto de 2010. Ver fallo completo, disponible en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/900-12810-2010-10-0503.html>.

⁴⁴ Ver nota de prensa del diario venezolano "El Universal" de 28 de abril de 2010, *Desestiman cambiar sitio de reclusión y juez a Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/04/28/pol_art_desestiman-cambiar-s_1878773.shtml.

⁴⁵ Ver nota de prensa del diario venezolano "El Universal" de 14 de abril de 2010, *Falta de transporte impidió traslado de Afiuni a tribunales*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/04/14/pol_art_falta-de-transporte_1851572.shtml.

⁴⁶ Según el abogado defensor de María Lourdes Afiuni, "la suspensión se debe a que la jueza tiene un cuadro depresivo y de ansiedad". Ver nota de prensa del diario venezolano "El Universal" de 4 de mayo de 2010, *Diferida la audiencia de la jueza Afiuni porque está deprimida*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/05/04/pol_art_diferida-la-audienci_1884951.shtml.

obtención de dinero por parte del funcionario, habla de cualquier otra utilidad para sí mismo o para un tercero, lo que significa la existencia de cualquier otro beneficio; en el presente caso, y así lo dejó establecido, el Ministerio Público consideró que el acto arbitrario realizado por la ciudadana María Afiuni es en beneficio de un tercero y no suyo propio, es decir, el beneficio obtenido es para el ciudadano Eligio Cedeño, siendo ese beneficio su libertad...⁴⁷

Según el abogado defensor de la jueza Afiuni, José Amalio Graterol, es “algo inaudito en la historia jurídica del país que una persona sea sometida a un juicio por el delito de corrupción y que los fiscales hayan dicho que no hubo dinero, ni promesa de real”. Según el art. 62 de la Ley contra la Corrupción, para que se configure el delito de corrupción propia un funcionario debe “retardar u omitir algún acto de sus funciones” o “efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas impongan”, y como contraprestación el funcionario público debe “recibir o hacerse prometer dinero u otra utilidad, bien por sí mismo o mediante otra persona, para sí o para otro”. Según explicó Graterol, en la audiencia de presentación “los fiscales del Ministerio Público dijeron que [Afiuni] no había recibido dinero, que no hubo promesa a cambio de la libertad de Eligio Cedeño, y con una desfachatez, la juez admitió el delito de corrupción propia”.⁴⁸

El 24 de mayo de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni apeló la decisión del tribunal N° 50 de negar el otorgamiento de medidas sustitutivas, así como la admisión de la acusación presentada por el Ministerio Público.⁴⁹

El 12 de julio de 2010, la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz declaró que eran válidas las acusaciones contra la jueza Afiuni porque el procedimiento para otorgarle la libertad a Eligio Cedeño “no fue el adecuado” y aseguró que nunca se “elaboró” ni “entregó” la boleta de excarcelación de Cedeño.⁵⁰ Sin embargo, el 3 de septiembre de 2010, varios medios de prensa informaron que la boleta de excarcelación de Eligio Cedeño “apareció luego de haber estado perdida durante nueve meses”. La Boleta de Excarcelación N° 046-09 le “hace saber” al Director de la DISIP que la jueza Afiuni impuso la medida sustitutiva de libertad a Cedeño “contenida en el artículo 256 [actualmente, artículo 242] numerales 3 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal, las cuales comportan la presentación periódica cada quince (15) días y prohibición de la salida del país y de la jurisdicción de este Despacho Judicial”.⁵¹

⁴⁷ Acta de audiencia preliminar. Información suministrada por José Amalio Graterol, abogado de la jueza Afiuni, en entrevista con HRF.

⁴⁸ Ver nota de prensa del diario venezolano El Universal de 17 de mayo de 2010. *Tribunal admitió procesar a Afiuni por corrupción*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/05/17/pol_ava_tribunal-admitio-pro_17A3889171.shtml.

⁴⁹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 24 de mayo de 2010. *Defensa apela decisión de Tribunal en caso Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/05/24/pol_ava_defensa-apela-decisi_24A3903217.shtml.

⁵⁰ Ver nota de prensa del diario venezolano El Correo del Orinoco. *Fiscal General aclaró que ex-jueza Afiuni está procesada por corrupción*. Disponible en:

<http://www.correodelorinoco.gob.ve/judiciales-seguridad/fiscal-general-aclaro-que-ex-jueza-afiuni-esta-procesada-por-corrupcion/>.

⁵¹ Ver nota de prensa de Globovisión.com de 2 de septiembre de 2010. *Aparece boleta de excarcelación firmada por jueza Afiuni en caso Eligio Cedeño*. Disponible en:

vi. Inhibición de la jueza Ingrid Bohórquez

Luego de admitida la acusación contra María Lourdes Afiuni, correspondía conocer del expediente al tribunal vigésimo tercero de primera instancia en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en adelante “tribunal N° 23”), a cargo de la jueza Ingrid Bohórquez. El 28 de mayo de 2010, la jueza Bohórquez se inhibió de conocer la causa debido a “problemas personales con la procesada”.⁵²

vii. Composición del Tribunal. Exclusión de escabinos

Producto de la inhibición de la jueza Bohórquez, el expediente de María Lourdes Afiuni fue enviado a sorteo, correspondiendo el conocimiento de la causa al tribunal vigésimo sexto de primera instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en adelante “tribunal N° 26”), a cargo del juez Alí Fabricio Paredes (en adelante “juez Alí Paredes”).

El juez Alí Paredes fijó el día 4 de junio de 2010 como la fecha para el sorteo de los escabinos.⁵³ Luego del sorteo, se fijó el día 2 de julio de 2010 como fecha para su depuración.⁵⁴ Posteriormente, se fijó el día 23 de julio de 2010 como fecha para realizar las entrevistas, previo a elegir a los escabinos.⁵⁵ El 23 de julio de 2010, el juez Alí Paredes emitió un auto en el cual dejaba constancia sobre la imposibilidad de realizar la audiencia de depuración de escabinos debido a la incomparecencia de los ciudadanos sorteados, por tanto, dispuso fijar la apertura del juicio oral y público. Sin embargo, como informó el abogado defensor de la jueza Afiuni, José Amalio Graterol, “ninguno asistió porque no se realizó bien la convocatoria”. Según denunció Graterol: “Tenían que asistir 20 personas a los tribunales y no asistió nadie porque estaban mal hechas las resultas de esas notificaciones, esto con la única intención de que no se efectúe el juicio de forma mixta, es decir que haya un juez profesional y dos escabinos que puedan decidir contrario al miedo de lo que decide el juez”.⁵⁶

<http://globovision.com/articulo/aparece-boleta-de-excarcelacion-firmada-por-jueza-afiuni-en-caso-eligio-cedeno>

Ver imagen de la boleta de excarcelación, disponible en:

<http://impactocna.com/wp-content/uploads/2010/09/boleta-excarcelacion.jpg>

⁵² Ver nota de prensa del diario venezolano “El Nacional” de 31 de mayo de 2010, *Se inhibió jueza encargada del caso Afiuni*. Disponible en:

http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/139723/Nacional/Se-inhibi%C3%B3-jueza-encargada-del-caso-Afiuni.

⁵³ Se denomina escabino al ciudadano seleccionado por un sorteo aleatorio para integrar un Tribunal Mixto. El Tribunal Mixto está constituido por un juez profesional y dos ciudadanos de la comunidad (escabinos) que no deben ser abogados, a quienes les corresponde el enjuiciamiento de delitos cuya pena sea mayor de cuatro años.

⁵⁴ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 11 de junio de 2010, *Defensa de Afiuni pide a la fiscal general revisar la causa*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/06/11/pol_ava_defensa-de-afiuni-pi_11A4003811.shtml

⁵⁵ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 23 de julio de 2010, *Jueza Afiuni llega al Hospital Militar a realizarse exámenes*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/07/23/pol_ava_jueza-afiuni-llega-a_23A4234063.shtml.

⁵⁶ Ver nota de prensa del diario venezolano El Universal de 23 de julio de 2010, *Jueza Afiuni tiene un quiste benigno*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/07/23/pol_ava_jueza-afiuni-tiene-u_23A4237291.shtml.

El 30 de julio de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Caracas, argumentando que la decisión del juez Alí Paredes de constituir un tribunal unipersonal era “arbitraria”.⁵⁷ El 3 de septiembre de 2010, la Sala N° 5 de la Corte de Apelaciones de Caracas rechazó la apelación interpuesta por la defensa de la jueza Afiuni.

viii. Recusación del juez Alí Paredes

El 6 de agosto de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni planteó la recusación del juez Alí Paredes alegando que el magistrado era simpatizante del presidente Hugo Chávez. La defensa de María Lourdes Afiuni denunció que hace unos años el funcionario judicial escribió un mensaje en el sitio web del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) donde le expresaba su preferencia partidaria.⁵⁸

El 8 de septiembre de 2010, el juez Alí Paredes declaró improcedente su recusación. El 17 de septiembre de 2010, la defensa de la jueza Afiuni interpuso un recurso de apelación contra la decisión del tribunal N° 26 que declaró improcedente su recusación.

El 2 de noviembre de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni indicó que la Corte de Apelaciones de Caracas dispuso que, en tanto resuelva sobre la recusación interpuesta contra el juez Alí Paredes, el proceso pasaría al tribunal vigésimo séptimo en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en adelante “tribunal N° 27”), a cargo del juez Edgar Aliza.⁵⁹

El 18 de noviembre de 2010, la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones de Caracas rechazó la recusación interpuesta contra el juez Alí Paredes. De este modo, el expediente salió del tribunal N° 27 a cargo del juez Aliza, y retornó al tribunal N° 26 a cargo del juez Alí Paredes.

ix. Desobediencia civil. Artículo 350 de la Constitución venezolana

El 9 de septiembre de 2010, María Lourdes Afiuni fue trasladada a las celdas del Palacio de Justicia. En la sala de audiencias declaró que no se sujetaría al procedimiento en virtud de

⁵⁷ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 10 de agosto de 2010, *Suspendida audiencia de la jueza María Lourdes Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/08/10/pol_ava_suspendida-audiencia_10A4319171.shtml.

⁵⁸ El mensaje que el juez Alí Paredes habría escrito en el sitio web del PSUV: “Buenas tarde camaradas. Enviado por Alí José Fabricio Paredes el 08/11/2009. Buenas tardes camaradas amigos, ante todo les envío un saludo revolucionario y solidario. Soy sobrino de Alí José Paredes Yespica, asesinado por los cobardes de la DIJEPOL al frente de todas sus familiares. Soy hijo de Carmen Aida Paredes Yespica, también combatiente por el PCV. Quien permaneció presa y torturada por la policía más cobarde del mundo. Me siento muy orgulloso de tener unos familiares que son base de este gran proceso revolucionario que estamos viendo, y que además déjenme decirle que nunca traicionaría a este proceso ni mucho menos a mi comandante porque llevo la revolución en la sangre [...]” Disponible en:

http://static.eluniversal.com/2010/08/06/g_juez.jpg Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 6 de agosto de 2010, *Defensa de Afiuni recusa al juez 26 de Juicio*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/08/06/pol_ava_defensa-de-afiuni-re_06A4306851.shtml.

⁵⁹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 2 de noviembre de 2010, *Juicio contra Afiuni cambia de manos*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/11/02/pol_ava_juicio-contra-afiuni_02A4685773.shtml.

que, a su criterio, el juez Alí Paredes carecía de imparcialidad e independencia. La jueza Afiuni manifestó que se acogería al art. 350 de la Constitución,⁶⁰ referente a la desobediencia civil.⁶¹

x. Designación de defensor público y restitución del equipo de defensa de María Lourdes Afiuni

Como consecuencia de la decisión de acogerse al art. 350 de la Constitución venezolana, el juez Alí Paredes revocó el nombramiento del abogado defensor de María Lourdes Afiuni y ordenó, en su lugar, la designación de un defensor público.

El 9 de septiembre de 2010, el defensor público N° 47 Javier Hernández fue designado por la Coordinación de la Defensa Penal para representar a María Lourdes Afiuni.⁶²

El 14 de septiembre de 2010, la jueza Afiuni se negó a comparecer ante el tribunal N° 26, por lo que la audiencia para el inicio del juicio oral y público tuvo que ser diferida. La guardia nacional respetó la decisión de la jueza Afiuni y no intentó trasladarla por la fuerza.

El 17 de septiembre de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni interpuso un recurso de apelación contra la decisión del juez Alí Paredes de revocar al equipo de defensa de la jueza Afiuni.

El 13 de octubre de 2010, la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones de Caracas revocó la decisión del tribunal N° 26, restituyendo al equipo de defensa de María Lourdes Afiuni.⁶³ Durante el período en el cual los abogados defensores fueron removidos, estos no pudieron acceder al expediente de la causa.

El 16 de diciembre de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni interpuso una denuncia ante el tribunal disciplinario judicial en contra del juez Alí Paredes y la jueza Leidys Azuaje.⁶⁴ El tribunal disciplinario judicial admitió la denuncia y ordenó la apertura de una

⁶⁰ Ver CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Art. 350.- El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

⁶¹ Ver nota de prensa del diario "El Universal" de 9 de septiembre de 2010, *Jueza Afiuni se niega a participar en audiencia de juicio*. Disponible en:

http://eluniversal.com/2010/09/09/pol_ava_jueza-afiuni-se-nieg_09A4445971.shtml. Y ver nota de prensa del diario "El Universal" de 9 de septiembre de 2010, *Jueza Afiuni apela al 350 para no ser enjuiciada*. Disponible en:

http://eluniversal.com/2010/09/09/pol_ava_jueza-afiuni-apela-a_09A4446815.shtml

⁶² Ver nota de prensa del diario venezolano "El Universal" de 10 de septiembre de 2010, *Designan un defensor público para jueza Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/09/10/pol_ava_designan-un-defensor_10A4452093.shtml.

⁶³ Ver nota de prensa del diario venezolano "El Universal" de 15 de octubre de 2010, *Restituyen a equipo defensor de la jueza Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/10/15/pol_ava_restituyen-a-equipo_15A4612171.shtml.

⁶⁴ Ver nota de prensa del diario venezolano "El Nacional" de 16 de septiembre de 2011, *Introducen demandan contra juez que lleva el juicio de María Lourdes Afiuni*. Disponible en:

<http://www.el-nacional.com/noticia/1239/16/Introducen-demanda-contra-juez-que-lleva-el-juicio-de-Mar%C3%ADa-Lourdes-Afiuni.html>.

investigación contra ambos magistrados, con notificación a la Fiscal General de la República.⁶⁵

xi. Recurso de amparo constitucional

El 20 de enero de 2011, el tribunal N° 26 denegó la solicitud de revisión de la prisión preventiva de María Lourdes Afiuni.

El 27 de enero de 2011, la defensa de la jueza Afiuni interpuso una acción de amparo constitucional ante la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones de Caracas. Impugnando la resolución del tribunal N° 26 que denegó la solicitud de medidas sustitutivas para la jueza Afiuni.

El 2 de febrero de 2011, la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones de Caracas declaró inadmisibile el amparo constitucional, argumentando que el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de ejercer recursos ordinarios para revisar la prisión preventiva.⁶⁶

xii. Adopción de medidas sustitutivas

En atención a su delicado estado de salud, el 1 de febrero de 2011, la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, señaló en un acto público que había ordenado a la directora de derechos fundamentales del Ministerio Público, María Mercedes Berthé, que

⁶⁵ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 12 de octubre de 2011, *Tribunal ordena investigación contra juez el caso Afiuni*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/111012/tribunal-ordena-investigacion-contra-juez-del-caso-afiuni>.

⁶⁶ Según la Corte de Apelaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 250 del COPP la persona privada preventivamente de su libertad podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida cautelar las veces que lo considere pertinente, este recurso es el “medio ordinario idóneo y eficaz”, y sostiene que “la negativa a ello no tiene apelación”. En definitiva, la Corte de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso de amparo porque en el ordenamiento jurídico venezolano existían vías ordinarias para la revisión de la prisión preventiva.

- El art. 250 del COPP establece: “El imputado o imputada podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el Juez o Jueza deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación”.

- El recurso es elevado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El 2 de marzo de 2011, la defensa de María Lourdes Afiuni ratifica el recurso de amparo. En su escrito la defensa de María Lourdes Afiuni informa que “no se encuentra detenida en el INOF”. Según señalan “luego de una intervención quirúrgica de urgencia” Afiuni “se recupera en su residencia junto a sus familiares”. Sin embargo, la defensa solicita al Tribunal Supremo de Justicia revisar las medidas sustitutivas adoptadas.

- El fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de junio de 2011, sostuvo que si bien le corresponde al Tribunal Supremo el “control externo” de las medidas privativas de libertad (que sean suficientes, razonables y proporcionales), consideró “inoficioso” analizar la cuestión en el caso de María Lourdes Afiuni luego que “por notoriedad judicial” se conoce que el tribunal N° 26 ha adoptado medidas sustitutivas. Así consideró que “no es posible modificar, el objeto de la acción incoada”, por lo tanto, corresponde declarar inadmisibile el amparo constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Magistrada Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño 28 de junio de 2011. Ver fallo completo:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1008-28611-2011-11-0207.html>.

recomiende al tribunal N° 26 la adopción de medidas sustitutivas para María Lourdes Afiuni.

El 1 de febrero de 2011, los fiscales décimo tercero (13) y trigésima segunda (32) a nivel nacional adscritos a la dirección de protección de derechos fundamentales del Ministerio Público, solicitaron al tribunal N° 26 que le sea “otorgada medida cautelar sustitutiva de libertad a la ciudadana María Lourdes Afiuni”.⁶⁷

El 1 de febrero de 2011, la defensa de María Lourdes Afiuni solicitó también al tribunal N° 26 la adopción de medidas sustitutivas.

El 2 de febrero de 2011, el mismo día en que María Lourdes Afiuni fue sometida a una intervención quirúrgica, el tribunal N° 26 decidió aceptar la solicitud realizada por el Ministerio Público y por la defensa de la jueza Afiuni, y estableció como medidas sustitutivas la presentación periódica cada ocho días ante el tribunal y la prohibición de declarar ante medios nacionales e internacionales sobre su caso.⁶⁸

La defensa de la jueza Afiuni interpuso un recurso de apelación contra las medidas de arresto domiciliario, el régimen de presentaciones periódicas cada ocho días al tribunal, y la prohibición de hablar a los medios nacionales e internacionales. El 24 de febrero de 2011, la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones de Caracas declaró inadmisibles los recursos de apelación.⁶⁹

El 16 de marzo de 2011, la defensa de la jueza Afiuni interpuso un recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Supremo de Justicia, contra el rechazo de su apelación a las medidas sustitutivas establecidas por el tribunal N° 26. El 26 de julio de 2011, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró improcedente el recurso de amparo constitucional.

xiii. Retardo en el inicio del juicio oral y público. Extensión del plazo para las presentaciones periódicas

El tribunal N° 26 fijó el día 31 de marzo de 2011 como fecha para el inicio del juicio oral y público de María Lourdes Afiuni. La jueza Afiuni declaró que mantendría su posición de no asistir a la audiencia en protesta por la falta de independencia e imparcialidad del juez Alí Paredes.⁷⁰

⁶⁷ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 2 de febrero de 2011, *Fiscalía solicitará a los tribunales recluir a Afiuni en su casa*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2011/02/02/pol_art_fiscalia-solicitar_a_2179204.shtml

⁶⁸ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 2 de febrero de 2011, *Tribunal acordó arresto domiciliario para jueza Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2011/02/02/pol_ava_tribunal-acordo--arr_02A5098811.shtml

⁶⁹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 28 de febrero de 2011, *Niegan apelación contra régimen de presentación de Afiuni*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/02/28/niegan-apelacion-contra-regimen-de-presentacion-de-afiuni.shtml>

⁷⁰ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 23 de marzo de 2011, *Afiuni no asistirá a juicio si continúa como juez Alí Paredes*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/03/23/afiuni-no-asistira-a-juicio-si-continua-como-juez-ali-paredes.shtml>

El 31 de marzo de 2011, la jueza Afiuni se negó a presentarse ante el tribunal N° 26. Como consecuencia, la audiencia para el inicio del juicio fue diferida para el 7 de abril de 2011.⁷¹

El 7 de abril de 2011, María Lourdes Afiuni fue trasladada a los tribunales para cumplir con su obligación de presentación periódica. La audiencia para el inicio del juicio fue diferida para el 14 de abril de 2011. El abogado defensor de la jueza Afiuni solicitó el diferimiento, en tanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resolviera un amparo contra la decisión del juez Alí Paredes de constituir un tribunal sin escabinos.⁷²

El 14 de abril de 2011, la jueza Afiuni mantuvo su posición de no ingresar a la sala de audiencia y se presentó únicamente en las oficinas administrativas del tribunal para cumplir con sus presentaciones periódicas. La audiencia para el inicio del juicio fue diferida para el 12 de mayo de 2011.⁷³ El 12 de mayo de 2011, el juez Alí Paredes decidió diferir la audiencia para el inicio del juicio.⁷⁴

El 12 de mayo de 2011, la defensa de María Lourdes Afiuni solicitó al tribunal N° 26 la extensión del plazo de la medida sustitutiva de presentaciones periódicas, fijadas inicialmente cada ocho días. El 24 de mayo de 2011, el juez Alí Paredes extendió el plazo de presentaciones periódicas a quince días. Asimismo, modificó la convocatoria para la audiencia de inicio del juicio para el 15 de junio de 2011.⁷⁵

El 15 de junio de 2011, la audiencia para el inicio del juicio fue nuevamente diferida y fijada para el 6 de julio de 2011.

El 6 de julio de 2011, efectivos de la guardia nacional se presentaron en el domicilio de la jueza Afiuni con el objeto de trasladarla al Palacio de Justicia y participar de la audiencia

⁷¹ Ver nota de prensa del diario venezolano "El Universal" de 31 de marzo de 2011, *Defensa denuncia chantaje contra la jueza Afiuni*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/03/31/defensa-denuncia-chantaje-contr-la-jueza-afiuni.shtml>

⁷² Ver nota de prensa del diario venezolano "El Universal" de 7 de abril de 2011, *Afiuni cumple medida de presentación en los Tribunales*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/04/07/jueza-afiuni-cumple-medida-de-presentacion-en-los-tribunales.shtml>

⁷³ Ver nota de prensa del diario venezolano "El Universal" de 14 de abril de 2011, *Diferida audiencia de juicio contra la jueza Afiuni*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/04/14/diferida-audiencia-de-juicio-contr-la-jueza-afiuni.shtml>

⁷⁴ Ver nota de prensa del diario venezolano "El Universal" de 12 de mayo de 2011, *Tribunal intentará hoy realizar juicio contra Afiuni*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/05/12/tribunal-intentara-hoy-realizar-juicio-contr-afiuni.shtml>

Ver también nota de prensa del diario venezolano "El Universal" de 12 de mayo de 2011, *Diferida audiencia de juicio contra Afiuni*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/05/12/diferida-audiencia-de-juicio-contr-afiuni.shtml>

⁷⁵ Ver nota de prensa del diario venezolano "El Universal" de 24 de mayo de 2011, *Medida de presentación de Afiuni fue extendida a 15 días*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/05/24/medida-de-presentacion-de-afiuni-fue-extendida-a-15-dias.shtml>

de juicio. Una vez más, María Lourdes Afiuni se negó a ser trasladada mientras el juez Alí Paredes continuara como juez de la causa.⁷⁶

El 1 de agosto de 2011, María Lourdes Afiuni fue trasladada al Palacio de Justicia para asistir a la celebración de la audiencia y cumplir con la medida sustitutiva de presentaciones periódicas. Al llegar al tribunal, la jueza Afiuni tuvo conocimiento que en el expediente del caso existía una boleta notificando el diferimiento del inicio del juicio para el 15 de agosto de 2011.⁷⁷ Sin embargo, a consecuencia del período de vacaciones judiciales, el inicio del juicio fue nuevamente diferido para el 16 de septiembre de 2011.⁷⁸

El 16 de septiembre de 2011, el inicio del juicio fue diferido nuevamente luego de que la jueza Afiuni fuera trasladada hasta el Palacio de Justicia y se negara a ingresar a la audiencia de juicio.⁷⁹

xiv. Prórroga de la duración del arresto domiciliario

El 7 de diciembre de 2011, la Fiscal General, Luisa Ortega Díaz, solicitó la extensión por dos años adicionales, de la medida de arresto domiciliario en contra de María Lourdes Afiuni.⁸⁰ El 13 de diciembre de 2011, el tribunal N° 26 resolvió extender la medida de arresto domiciliario por el periodo solicitado.⁸¹

xv. Nueva distribución del caso

El 31 de marzo de 2012, el juez Robinson Vásquez se inhibió del proceso contra Afiuni argumentando que los abogados defensores lo expusieron “al escarnio a través de los medios de comunicación, acusándolo de violar el debido proceso y los derechos humanos

⁷⁶ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 6 de julio de 2011, *Jueza Afiuni se apegó al 350 y se negó a presentarse en juicio*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/2011/07/06/jueza-afiuni-se-apego-al-350-y-se-nego-a-presentarse-en-juicio.shtml>

⁷⁷ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 1 de agosto de 2011, *Juicio de Afiuni diferido para el 15 de agosto*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/2011/08/01/juicio-de-afiuni-diferido-para-el-15-de-agosto.shtml>.

⁷⁸ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Nacional” de 15 de agosto de 2011, *Juicio de María Lourdes Afiuni fue diferido para el 16 de septiembre*. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/229079/Naci%C3%B3n/Juicio-de-Mar%C3%ADa-Lourdes-Afiuni-fue-diferido-para-el-16-de-septiembre.

⁷⁹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 16 de septiembre de 2011, *Diferido juicio contra María Lourdes Afiuni*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/2011/09/16/diferido-juicio-contra-maria-lourdes-afiuni.shtml>

⁸⁰ Ver nota de prensa del diario venezolano “Últimas noticias” de 7 de diciembre de 2011, *Fiscalía pide dos años más de prisión para Afiuni*. Disponible en: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/fiscalia-pide-dos-anos-mas-de-prision-para-afiuni.aspx>

⁸¹ Ver nota de prensa del diario venezolano “Últimasnoticias” de 14 de diciembre de 2011, *Extienden por dos años arresto de jueza Afiuni*. Disponible en: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/extienden-por-dos-anos-arresto-de-jueza-afiuni.aspx>

de la suspendida jueza”. Luego del sorteo, le corresponde conocer el expediente al juez Cristóbal Martínez Murillo.⁸²

El 3 de abril de 2012, la jueza del Tribunal 17 de Caracas, Marilda Ríos Hernández fue designada en sustitución de Cristóbal Martínez Murillo, quien se inhibió alegando que es ex compañero y amigo de la jueza Afiuni.⁸³

d. Condiciones de salud de María Lourdes Afiuni en el INOF

Según la organización Justicia y Proceso, a dos meses de su ingreso al INOF, María Lourdes Afiuni presentó “una especie de bolita en la axila derecha, muy cerca del seno, que no le molestaba pero ahora al tacto siente dolor y está creciendo”. La defensa solicitó que la jueza Afiuni fuese revisada por su médico especialista de confianza en la Clínica Metropolitana de Caracas. Sin embargo, el tribunal N° 26 a cargo del juez Alí Paredes ordenó su traslado a la Medicatura Forense de Bello Monte.⁸⁴

El 16 de julio de 2010, la jueza Afiuni fue trasladada a la Medicatura Forense de Bello Monte. Durante los exámenes médicos practicados se descubrió una protuberancia entre la axila y el seno derecho. Según informó la Dra. Anunciata de Ambosió, María Lourdes Afiuni tenía un tumor que requería de una serie de exámenes y tratamiento médico. En consecuencia, sus abogados defensores reiteraron la solicitud de trasladarla a la Clínica Metropolitana.⁸⁵

Sin embargo, el 23 de julio de 2010, el tribunal N° 26 a cargo del juez Alí Paredes ordenó el traslado de María Lourdes Afiuni al Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo.⁸⁶ En dicho centro hospitalario le practicaron exámenes de mamografía, ecograma, sangre y cardiovascular. Los resultados informaron que la protuberancia que presentaba era “un quiste benigno” que requería “tratamiento oral”.⁸⁷

El 8 de noviembre de 2010, el tribunal N° 27 a cargo de Edgar Aliza, autorizó el traslado de María Lourdes Afiuni al Hospital Oncológico Padre Machado, para ser sometida a varios

⁸² Ver nota de prensa del diario venezolano El Universal de 31 de marzo de 2012, *El caso de la jueza Afiuni vuelve a cambiar de manos*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120331/el-caso-de-la-jueza-afiuni-vuelve-a-cambiar-de-manos>

⁸³ Ver nota de prensa de Infobae *Venezuela: designan nueva jueza en el caso Afiuni*. Disponible en: <http://america.infobae.com/notas/47657-Venezuela-designan-nueva-jueza-en-el-caso-Afiuni>

⁸⁴ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 16 de Julio de 2010, *Trasladan a la jueza Afiuni a la Medicatura Forense*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/07/16/pol_ava_trasladan-a-la-jueza_16A4193371.shtml

⁸⁵ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” del 17 de julio de 2010, *La jueza Afiuni tiene un tumor y requiere de tratamiento médico*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/07/17/pol_art_la-jueza-afiuni-tien_1975568.shtml

⁸⁶ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” del 22 de julio de 2010, *Trasladan mañana a la jueza Afiuni al Hospital Militar*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/07/22/pol_ava_trasladan-manana-a-l_22A4230971.shtml

⁸⁷ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” del 23 de julio de 2010, *Juez Afiuni tiene un quiste benigno*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/07/23/pol_ava_jueza-afiuni-tiene-u_23A4237291.shtml

exámenes relacionados con la presencia del quiste en su seno derecho.⁸⁸ Los familiares de la jueza Afiuni denunciaron abusos por los efectivos militares encargados de su custodia. Según Nelson Afiuni, hermano de la jueza Afiuni, quienes la custodiaban exigieron estar presentes durante la realización de una mamografía y posteriormente, procuraban quedarse durante el examen de citología. Luego “fue esposada de manera violenta, al punto que llegó al INOF con las muñecas moradas”. Asimismo, denunció que el ensañamiento contra su hermana “ha sido brutal” y recordó que cumpliría 11 meses encarcelada sin permitirle tomar sol. Esta situación provocó que la defensa denunciara a la directora del INOF, Isabel González, y al responsable del traslado de María Lourdes Afiuni al Hospital Padre Machado, el teniente Maestre Márquez.⁸⁹

Los abogados defensores de la jueza Afiuni denunciaron que “ha sido sometida a una tortura psicológica dirigida a extrañarla de su psiquis”. Según la defensa, el 15 de noviembre de 2010 Afiuni fue sometida a una fuerte requisa como represalia a que la televisora nacional Globovisión transmitiera sus declaraciones desde su celda, y denunció que “se le dijo que le iban a revisar hasta sus partes íntimas cada media hora o cada vez que Globovisión pasara espacios de ella hablando. También se le grita, le dicen que podrán en su contra a toda la población penal”.⁹⁰

El 10 de diciembre de 2010, María Lourdes Afiuni fue trasladada al Hospital Padre Machado para ser examinada nuevamente, puesto que por “varios días presentaba un sangrado”.⁹¹

El 11 de enero de 2011, María Lourdes Afiuni fue nuevamente trasladada al Hospital Padre Machado para la realización de una biopsia, debido a que presentaba un fuerte sangrado y taquicardia.⁹²

El 13 de enero de 2011, María Lourdes Afiuni fue trasladada al Hospital Victorino Santaella. En el Hospital se le debía practicar una evaluación cardiológica y estudios completos de hematología. No obstante, la ausencia del cardiólogo imposibilitó la realización de los exámenes médicos.⁹³

⁸⁸ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” del 8 de noviembre de 2010, *Trasladan a jueza Afiuni al Oncológico para exámenes médicos*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/11/08/pol_ava_trasladan-a-jueza-af_08A4704339.shtml

⁸⁹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 8 de noviembre de 2010, *Denuncian vejaciones a jueza Afiuni durante traslado a hospital*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/11/08/pol_ava_denuncian-vejaciones_08A4707173.shtml

⁹⁰ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 16 de noviembre de 2010, *Denuncian tortura psicológica contra la jueza Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/11/16/pol_ava_denuncian-tortura-ps_16A4736457.shtml

⁹¹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 11 de diciembre de 2010, *María Afiuni ya cumple un año de “detención arbitraria”*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/12/11/pol_art_maria-afiuni-ya-cump_2133917.shtml

⁹² Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 12 de enero de 2011, *Denuncian retrasos en atención médica a la juez Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2011/01/12/pol_art_denuncian-retrasos-e_2156722.shtml

⁹³ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 13 de enero de 2011, *Ausencia de cardiólogo imposibilita examen médico a Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2011/01/13/pol_ava_ausencia-de-cardiolo_13A4974773.shtml

El 28 de enero de 2011, María Lourdes Afiuni fue trasladada al Hospital Padre Machado para practicarle nuevos exámenes médicos y dar lectura a los resultados de la biopsia.⁹⁴ Sobre esta base, se determinó que debía ser sometida con urgencia a una operación de útero.⁹⁵ En consecuencia, el 31 de enero de 2011 fue trasladada al Hospital Padre Machado para los exámenes preoperatorios, además de una densimetría ósea y una placa en los pulmones.⁹⁶

El 2 de febrero de 2011, un equipo médico, coordinado por el Dr. Enrique Montbrun, realizó una evaluación general de la cual se concluyó que María Lourdes Afiuni estaba en condiciones de someterse a la intervención quirúrgica.⁹⁷

El 3 de febrero de 2011, María Lourdes Afiuni fue sometida a una intervención quirúrgica en el Hospital Padre Machado. Según el Dr. Montbrun: “los exámenes que se le practicaron en enero por presentar síntomas como sangramiento, anemia, fiebre y dolor, arrojan una afección en el útero, por lo que fue recomendable realizar una histerectomía completa”.⁹⁸ Sobre la intervención, el Dr. Montbrun informó que “se hizo en el tiempo establecido y sin ninguna complicación”.⁹⁹

El 7 de febrero de 2011, luego de una recuperación satisfactoria,¹⁰⁰ María Lourdes Afiuni fue dada de alta del Hospital Padre Machado.¹⁰¹

El 27 de abril de 2011, la jueza Afiuni debía ser trasladada al Hospital Padre Machado para iniciar la evaluación de los dos quistes que presentaba en el seno derecho. Sin embargo, el traslado no pudo realizarse debido a que el juez Alí Paredes no emitió la boleta de traslado. El 28 de abril de 2011, la defensa denunció que “el juez Paredes, violentando el

⁹⁴ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 2 de agosto de 2011, *Trasladan a jueza Afiuni para resultados de biopsia*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2011/01/28/pol_ava_trasladan-a-jueza-af_28A5060691.shtml

⁹⁵ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 29 de enero de 2011, *Médicos aseguran que Afiuni debe ser operada de urgencia*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2011/01/29/pol_art_medicos-aseguran-que_2176287.shtml

⁹⁶ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 31 de enero de 2011, *Trasladan a jueza Afiuni para realizar exámenes preoperatorios*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2011/01/31/pol_ava_trasladan-a-jueza-af_31A5081213.shtml

⁹⁷ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 3 de febrero de 2011, *Hoy realizan intervención quirúrgica a la jueza Afiuni*, Disponible en:

http://politica.eluniversal.com/2011/02/03/pol_ava_hoy-realizan-interve_03A5101173.shtml

⁹⁸ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 4 de febrero de 2011, *Jueza Afiuni se recupera luego de su intervención quirúrgica*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2011/02/04/pol_art_jueza-afiuni-se-recu_2181867.shtml

⁹⁹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 3 de febrero de 2011, *Aseguran que intervención de Afiuni se realizó sin complicaciones*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2011/02/03/pol_ava_aseguran-que-interve_03A5104251.shtml

¹⁰⁰ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 5 de febrero de 2011, *Recuperación de Afiuni es satisfactoria*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2011/02/05/pol_ava_recuperacion-de-afiu_05A5118651.shtml

¹⁰¹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 7 de febrero de 2011, *Familiares esperan llegada de Afiuni a su domicilio*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2011/02/07/pol_ava_familiares-esperan-l_07A5124897.shtml

derecho a la salud de Afiuni, cambió la cita médica y no lo notificaron ni a la defensa, ni al médico tratante”.¹⁰²

El 4 de mayo de 2011, luego de cumplir con su presentación periódica en las oficinas administrativas del tribunal, María Lourdes Afiuni fue trasladada al Hospital Oncológico Padre Machado para que le practicaran exámenes médicos por los quistes que presentaba. Según el médico examinador, Dr. Francisco Medina, era necesario iniciar las evaluaciones para diagnosticar y determinar el tratamiento que se debía seguir.¹⁰³

El 12 de mayo de 2011, María Lourdes Afiuni fue trasladada al tribunal N° 26, en donde luego de cumplir con la obligación de presentarse en las oficinas administrativas del tribunal, decidió ingresar a la audiencia y solicitar al juez Alí Paredes su inhibición de la causa. Además de la inhibición, exigió que se le garantice atención médica por dos quistes que presentaba en el seno derecho.¹⁰⁴

El 6 de julio de 2011, los familiares y la defensa de la jueza Afiuni informaron que estaban a la espera de que el tribunal N° 26 entregue los resultados de los exámenes practicados a la jueza Afiuni en el Hospital Padre Machado. Además, informaron que la jueza había presentado problemas en la vejiga que requerían atención médica.¹⁰⁵

El 28 de julio de 2011, el juez Alí Paredes negó la solicitud de la defensa de revisar la medida sustitutiva de arresto domiciliario y adoptar una medida menos gravosa que permita a la jueza atender sus asuntos de salud. El abogado defensor de María Lourdes Afiuni expresó que el juez Alí Paredes negó la medida “argumentando que Afiuni no ha asistido a juicio y se ha declarado en desobediencia civil y, además, no le consta que la magistrada tenga otra enfermedad, cuando sabemos que desde hace nueve meses estamos solicitando que se revise su situación en el seno”. Asimismo, informó que en la solicitud exigieron que se le practique “una mamografía bilateral, un eco mamario, un perfil femenino lipídico, una densimetría ósea y una biopsia”. Sin embargo, el juez Alí Paredes no aceptó la práctica de los exámenes.¹⁰⁶

¹⁰² Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 27 de abril de 2011, *Afiuni perdió cita médica porque no llegó boleta de traslado*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/04/27/afiuni-perdio-cita-medica-porque-no-llego-boleta-de-traslado.shtml>

¹⁰³ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 4 de mayo de 2011, *Jueza Afiuni trasladada al Oncológico para exámenes médicos*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/05/04/jueza-afiuni-trasladada-al-oncologico-para-examenes-medicos.shtml>

¹⁰⁴ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 12 de mayo de 2011, *Afiuni entró a la audiencia y exigió al juez inhibirse del caso*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/05/12/afiuni-entro-a-la-audiencia-y-exigio-al-juez-inhibirse-del-caso.shtml>

¹⁰⁵ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 6 de julio de 2011, *Jueza Afiuni se apegó al 350 y se negó a presentarse en juicio*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/07/06/jueza-afiuni-se-apego-al-350-y-se-nego-a-presentarse-en-juicio.shtml>

¹⁰⁶ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 29 de julio de 2011, *Niegan beneficio de libertad a Afiuni para atender su salud*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/07/29/niegan-beneficio-de-libertad-a-afiuni-para-atender-su-salud.shtml>

El 3 de agosto de 2011, la defensa de María Lourdes Afiuni solicitó autorización al tribunal N° 26 para proceder con su traslado a un centro médico privado, con el objeto de realizarle una mamografía digital bilateral y una densimetría ósea. La solicitud se fundamentó en que el Hospital Padre Machado carecía de los equipos médicos necesarios para realizar los exámenes. Estos equipos médicos se encuentran en centros privados, como el Centro Médico de Caracas, o el Centro Médico Docente La Trinidad, donde trabajaba el médico de confianza de María Lourdes Afiuni.¹⁰⁷

El 5 de agosto de 2011, la jueza Afiuni fue trasladada al Hospital Padre Machado para la realización de una mamografía bilateral y exámenes de sangre. El 9 de agosto de 2011, el tribunal N° 26 dispuso que la jueza Afiuni fuera trasladada a la Clínica Atias para realizarle varios estudios médicos.¹⁰⁸

El 10 de agosto de 2011, los abogados defensores informaron que una imagen difusa en la mamografía bilateral practicada a la jueza Afiuni puso en alerta al equipo médico de la Clínica Atias. Luego de conocer los resultados de dicha mamografía, el equipo médico recomendó la realización de una punción de seno para determinar si el componente fibroglandular (quiste) en la mama derecha presentaba células cancerosas. El equipo médico también indicó que la jueza Afiuni presentaba un nódulo sebáceo en la axila derecha, que igualmente requería de tratamiento. Por otro lado, como resultado de la densimetría ósea se determinó un grado avanzado de osteopenia (disminución de la densidad mineral ósea, condición precursora de osteoporosis) en la lumbar L2 a L4.

El 16 de agosto de 2011, el abogado defensor de María Lourdes Afiuni denunció que el juez Alí Paredes decidió que los resultados de los exámenes médicos sólo serían conocidos por los médicos del Hospital y el propio tribunal N° 26, excluyendo a la defensa y familiares de María Lourdes Afiuni.¹⁰⁹ Posteriormente, el juez Alí Paredes se retractó de la decisión y ordenó a los médicos del Hospital Padre Machado entregar el informe con los resultados a los abogados defensores y familiares de la jueza Afiuni.

Según el informe médico, María Lourdes Afiuni presentaba “un cambio fibroquístico bilateral, actualmente asintomático y se sugiere control en diciembre de 2011”. El mastólogo Álvaro Gómez, aseguró que se trataba de una “condición benigna” (nódulos de contenido líquido o quistes fibrosos) de las glándulas mamarias por los cambios hormonales de la mujer. Asimismo, afirmó que su presencia “[n]o está relacionada con cáncer pero debe ser controlado si presenta algún cambio o síntoma”. Con respecto a la osteopenia (disminución de la densidad mineral ósea, condición precursora de

¹⁰⁷ Ver nota de prensa del diario “El Universal” de 3 de agosto de 2011, *Solicitan traslado a clínica para hacer exámenes a Afiuni*. Disponible en:

<http://tiempolibre.eluniversal.com/2011/08/03/solicitan-traslado-a-clinica-para-hacer-examenes-a-afiuni.shtml>

¹⁰⁸ Ver nota de prensa del diario “El Universal” de 5 de agosto de 2011, *Realizarán estudios médicos a Afiuni el próximo martes*. Disponible en:

<http://tiempolibre.eluniversal.com/2011/08/05/realizaran-estudios-medicos-a-afiuni-el-proximo-martes.shtml>

¹⁰⁹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 16 de agosto de 2011, *Denuncian que la salud de Afiuni es secreto de Estado*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/08/16/denuncian-que-la-salud-de-afiuni-es-secreto-de-estado.shtml>

osteoporosis), se recomendó una dieta rica en calcio, sol y ejercicio, lo cual según la defensa “no se puede cumplir debido a la decisión del juez de no permitir que Afiuni pueda salir al jardín de su residencia”.¹¹⁰

e. Condiciones de detención en el INOF

Conforme fuera señalado anteriormente, el 12 de diciembre de 2009 se confirmó la prisión preventiva para María Lourdes Afiuni y se designó al INOF como centro de reclusión. El traslado a dicho centro se realizó el 18 de diciembre de 2009.

Los abogados defensores solicitaron al tribunal N° 50 que María Lourdes Afiuni permaneciera detenida en la sede de la DISIP (actualmente SEBIN), con el objetivo de que no fuera enviada a un establecimiento penitenciario donde su vida e integridad personal podrían correr riesgo. En el INOF (único centro de reclusión exclusivo para mujeres en Venezuela), algunas de las detenidas habrían sido sentenciadas en su momento por la jueza Afiuni.

María Lourdes Afiuni permaneció detenida en el INOF desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el 2 de febrero del 2011.

Desde el momento de su reclusión, los familiares y abogados defensores de la jueza Afiuni denunciaron las constantes amenazas de muerte e intentos de asesinato de los que fue objeto. De acuerdo a declaraciones de su hermano Nelson Afiuni, la jueza Afiuni recibió amenazas de otras reclusas. A su vez, sus abogados defensores denunciaron: “allí [en el INOF] las reclusas se pasean libremente y asisten a los talleres, por lo que ella no puede salir de la celda, que está resguardada con un candado.”¹¹¹

El 21 de diciembre de 2009, en un comunicado de prensa, la Fiscalía venezolana informó que la Fiscal Carolina Morgado y el médico forense Henry González Bravo se trasladaron al centro penitenciario donde se encontraba recluida María Lourdes Afiuni. Según el comunicado, la jueza negó haber sufrido alguna amenaza. Asimismo, el comunicado señalaba que el médico forense le practicó una serie de exámenes, los cuales arrojaron que María Lourdes Afiuni se encontraba en buen estado de salud y sin lesión alguna.¹¹²

El 22 de diciembre de 2009, la organización Justicia y Progreso, calificó el comunicado de la Fiscalía como “una mentira”, y señaló que la Fiscalía “tiene en su poder un acta donde la juez dice que la amenazaron otras presas”.¹¹³ Asimismo, el abogado de María Lourdes Afiuni afirmó que su defendida era víctima de amenazas y que, si bien estaba separada de

¹¹⁰ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 17 de agosto de 2011, *Juez accedió a entregar informe médico a Afiuni*. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/2011/08/17/juez-accedio-a-entregar-informe-medico-a-afiuni.shtml>

¹¹¹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 21 de diciembre de 2009, *Investigan amenazas contra jueza Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/12/21/pol_art_investigacion-amenazas_1704274.shtml

¹¹² Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 22 de diciembre de 2009, *Denuncian que a la juez Afiuni le violan sus DDHH*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/12/22/pol_art_denuncian-que-a-la-j_1704921.shtml

¹¹³ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 23 de diciembre de 2009, *Acusan a Fiscalía de mentir sobre situación de Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/12/23/pol_art_acusan-a-fiscalia-de_1706275.shtml

las demás internas por una reja, el candado estaba del lado de afuera “lo que es un grave peligro a la hora de un problema determinado”.¹¹⁴

El 25 de diciembre de 2009, María Lourdes Afiuni publicó una carta en la que se refirió a las condiciones de su detención, expresando:¹¹⁵

... en cuanto a las declaraciones rendidas por el Ministerio Público sobre la garantía de mi derecho a la vida, es absolutamente irresponsable asegurar que cualquier persona tiene protegida su vida en los diversos centros penitenciarios del territorio nacional pero cuando el interno se trata de un operador de justicia quien durante varios años ha decretado medidas privativas y ha dictado sentencias condenatorias a ciudadanos que se encuentran en el mismo centro penitenciario; esa afirmación realizada por la vindicta pública es escandalosa haciendo eco de todas las personas que permanecen en estos internados judiciales donde las carencias de lo que son objeto estas instituciones, obligan a sus administradores a trabajar con las uñas, resultando perjudicados los procesados, sobre los cuales no pesa sentencia alguna, siendo inocentes por mandato de la constitución; es por lo que me permito hacer un llamado a los entes públicos encargados de aprobar los recursos para hacer el mantenimiento de estas instituciones para que tomen conciencia y asuman mejorar el sistema carcelario nacional.

El 29 de diciembre de 2009, la Fiscalía venezolana emitió un nuevo comunicado en el cual afirmó que María Lourdes Afiuni se encontraba en “condiciones de reclusión adecuadas” y que desde el 19 de diciembre de 2009, por orden judicial, la celda “está ocupada por ella sola; posee ventanas altas y ventiladas, protegidas por grandes rejas, y sería a través de éstas por donde presuntamente se han escuchado amenazas por parte de otras reclusas”.

Según el comunicado, desde el 20 al 28 de diciembre de 2009, los Fiscales Enrique Arrieta y Carolina Morgado “han visitado consecutivamente a la imputada, quien ha reconocido encontrarse bien de salud, y las amenazas que, según sus abogados, han sido hechas en su contra por otras reclusas, han cesado”.¹¹⁶

El 3 de enero de 2010, María Lourdes Afiuni fue trasladada a “una zona de resguardo” debido a que “siete internas intentaron incendiar el área donde se encontraba”. Por lo anterior, sus abogados defensores señalaron que en el INOF la seguridad de la jueza Afiuni

¹¹⁴ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 24 de diciembre de 2009, *Afiuni reitera que recibe amenazas*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/12/24/pol_art_afiuni-reitera-que-r_1707429.shtml

¹¹⁵ Ver la carta completa en la nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 26 de diciembre de 2009, *La jueza Afiuni Mora sostiene que actuó con apego al derecho*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/12/26/pol_art_la-jueza-afiuni-mora_1708301.shtml

Ver la carta completa en la nota de prensa del diario venezolano “Noticias 24” de 23 de diciembre de 2009, *La Jueza Afiuni emite una Carta Pública*. Disponible en:

<http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/132222/la-jueza-afiuni-emite-una-carta-publica/>

¹¹⁶ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 30 de diciembre de 2009, *Constatan seguridad en la celda de la jueza Afiuni en el INOF*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/12/30/pol_art_constatan-seguridad_1711111.shtml

no estaba garantizada, reiterando el pedido de que fuese trasladada a otro centro de reclusión.¹¹⁷

La organización Justicia y Proceso expresó que el “conato de motín” que ocurrió en el INOF era una “demostración de que la vida de la juez 31 de Control de Caracas, María Lourdes Afiuni, corre riesgo”.¹¹⁸

El 6 de enero de 2010, el Ministerio Público solicitó a las autoridades del INOF que envíen a la jueza Afiuni a una zona de “máxima seguridad”. Según los medios de prensa, el Ministerio Público solicitó que María Lourdes Afiuni fuera trasladada a una habitación ubicada en “el área de servicio social”, que “cuenta con una puerta y vidrio, que le garantizan a la juez su tranquilidad”. Además, afirmaron que María Lourdes Afiuni expresó “su decisión de permanecer en el INOF y no ser trasladada a otro recinto, al tiempo que agradeció al personal de custodia la protección permanente, así como a los funcionarios de la Guardia Nacional, quienes han estado alerta ante cualquier evento irregular”.¹¹⁹

El 7 de enero de 2010, los abogados defensores de la jueza Afiuni informaron que el tribunal N° 50 rechazó la solicitud de adoptar medidas sustitutivas, así como de trasladarla a otro centro de reclusión.¹²⁰

El 11 de enero de 2010, María Lourdes Afiuni fue trasladada “esposada y con chaleco antibalas” desde el INOF al tribunal N° 50, para notificarle que seguiría detenida mientras la Fiscalía concluyese la etapa investigativa.¹²¹

El 11 de enero de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de María Lourdes Afiuni. En la solicitud de medidas cautelares se citaron varios hechos en los que la integridad y vida de la jueza Afiuni corrían peligro. Entre los hechos mencionados están los sucesos ocurridos el 3 de enero de 2010, día en el cual un grupo de reclusas del INOF se habrían colocado cintas distintivas en las piernas y en la cabeza, en señal de “guerra” o “motín”, y habrían planificado “quemar viva a la jueza”, así como a otras tres detenidas por ser consideradas cercanas a ella. Asimismo, en la solicitud se alegó que este grupo intentó derramar gasolina en el sector en el cual se encontraba detenida María Lourdes Afiuni para posteriormente prenderle fuego. Por tanto, la CIDH solicitó a Venezuela que adoptara las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad de María Lourdes Afiuni, que adoptara las medidas para su traslado a un lugar seguro, y que informe a la CIDH sobre las

¹¹⁷ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 5 de enero de 2010, *Conato de motín obliga a cambiar de celda a Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/01/05/pol_art_conato-de-motin-obli_1714481.shtml

¹¹⁸ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 5 de enero de 2010, *Conato de motín evidencia que Afiuni está en riesgo*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/01/06/pol_art_conato-de-motin-evid_1715601.shtml

¹¹⁹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 7 de enero de 2010, *Fiscalía solicitó cambiar a Afiuni a otra celda, pero dentro del INOF*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/01/07/pol_art_fiscalia-solicito-ca_1716780.shtml

¹²⁰ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 8 de enero de 2010, *Rechazan darle libertad condicional a la jueza Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/01/08/pol_art_rechazan-darle-liber_1718099.shtml

¹²¹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 12 de enero de 2010, *Con chaleco antibalas trasladaron a jueza Afiuni a tribunales*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/01/12/pol_art_con-chaleco-antibala_1722134.shtml

medidas adoptadas para esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de las medidas cautelares.¹²²

En función de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, los abogados defensores de María Lourdes Afiuni presentaron un escrito ante el tribunal N° 50, en el cual solicitaron el cambio del lugar de reclusión de la jueza, para garantizar su integridad física y moral.¹²³

En marzo de 2010, María Lourdes Afiuni fue sometida a un examen psiquiátrico. El resultado del examen fue remitido al tribunal N° 50 por la directora de protección de derechos fundamentales de la Fiscalía. En dicho informe se concluye que María Lourdes Afiuni padece un “trastorno mixto ansioso depresivo”, por lo que se sugirió apoyo psicoterapéutico y continuar con tratamiento farmacológico. En el examen psiquiátrico, María Lourdes Afiuni habría manifestado:¹²⁴

... [Me encuentro] bajo tanto psicoterror [...] desde hace cuatro meses en esta celda [...] [A]quí en la cárcel hay dos bandos [...] gobierno y población [...]; yo represento, [...] o mejor dicho, soy gobierno [...] y por lo tanto culpable de que estén encerradas aquí; [...] claro [...] no todas. [...] [H]e vivido eventos o situaciones [...] espantosas [...] como por ejemplo [...] una rea que se quedó en la puerta de esta celda [...] gritando [...] quiero mamar [...] cuca de juez [...], encontrar una rea en el cuarto cuando salgo del baño [...], escuchar en la madrugada [...] que la rea de al lado grita que le pagaron para que me acuchillaran [...] para que me asesinara. [...] [M]e gritan maldita [...] maldita muérete [...] [U]na vez consiguieron a unas reas con gasolina [...] que se proponían a lanzar a esta celda [...] para quemarme [...] [L]anzan escritos por debajo de la puerta [...] donde dicen [...] que me van a matar [...] que me van a violar [...] que me van a quemar.

El 29 de marzo de 2010, la organización Justicia y Proceso solicitó a la Defensoría del Pueblo que interviniese a fin de resguardar la vida de María Lourdes Afiuni. Según denunció la organización, “metieron a una persona condenada a trece años por el delito de homicidio para que estuviera con ella dentro de la celda. Eso se ha constituido en una tortura psicológica”, afirmando que “cuando hablamos con ella, [la jueza Afiuni] lo que nos dice es que está cansada de que le digan que la van a matar, escóndete, ten cuidado”.¹²⁵ De igual forma, la directora del Foro Penal Venezolano, Mónica Fernández, denunció que “imponerle una persona condenada a trece años de homicidio como compañera de celda” constituye un trato “inhumano, cruel y degradante”. Según informó Fernández, el 26 de

¹²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Cautelares 380/09 – María Lourdes Afiuni, Venezuela. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/medidas/2010.sp.htm>

¹²³ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 13 de enero de 2010, *Defensa de Afiuni espera respuesta del tribunal sobre CIDH*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/01/13/pol_art_defensa-de-afiuni-es_1722821.shtml

¹²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*. Capítulo IV. Desarrollo de los Derechos Humanos en la región: Venezuela. Párr. 642. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>

¹²⁵ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 29 de marzo de 2010, *Solicitan intervención de la Defensoría del Pueblo en caso de jueza Afiuni*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/03/29/pol_ava_solicitan-intervenci_29A3662213.shtml

marzo de 2010 “intentaron meterle una homicida de alta peligrosidad en su celda. Ella se negó y allí se presentó una situación muy tensa”.¹²⁶

El 12 de mayo de 2010, la organización Justicia y Proceso denunció un suceso en el que se ordenó a las reclusas del INOF permanecer en sus celdas, con el fin de que la jueza Afiuni pudiese caminar dentro del centro penal. En esa ocasión “mientras la jueza caminaba, las reclusas le arrojaban objetos y le gritaban que su sangre correría por los pasillos de la cárcel”. Asimismo, informó que en un examen psiquiátrico realizado a la jueza se “determinó que se está ocasionando un daño por el aislamiento al que se le está sometiendo, para evitar que sea agredida por otras detenidas”. La organización concluyó que “lo más grave es el peligro que corre su integridad física. No ha sido posible hacer entender que ella es juez penal y condenó a varias reclusas que se encuentran allí”.¹²⁷

El 24 de mayo de 2010, Luisa Estella Morales, presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, sostuvo que el INOF contaba con las condiciones de seguridad requeridas para la reclusión de María Lourdes Afiuni. Según informó Morales, “se ha estudiado el nivel de peligrosidad que puede existir para la ciudadana [Afiuni] y se ha concluido que el mismo cuenta con resguardo necesario”.¹²⁸

El 27 de noviembre de 2010, María Lourdes Afiuni sufrió un nuevo intento de agresión por dos internas que, con armas blancas, la insultaron y amenazaron con atentar contra su vida por considerar que “no merece estar presa con ellas sino muerta”. Según informaron sus abogados defensores, la información de la agresión “fue suministrada por una interna” del INOF, que relató que “llegaron muy cerca de la celda de María Lourdes [Afiuni] con el pretexto de vender unas tarjetas telefónicas y de pronto sacaron dos armas blancas, con la idea de atacar a la jueza en su propia celda”. El abogado defensor expresó que las agresiones verbales se extendieron por aproximadamente 20 minutos y que la jueza Afiuni tuvo que enfrentar la situación sin que nadie participara en su defensa, “porque ni siquiera se encontraban presentes las custodias”. Esta situación, denunció el abogado, “es un episodio más del terror psicológico que ha venido sufriendo” María Lourdes Afiuni.¹²⁹

El 22 de noviembre de 2012, el abogado de la defensa José Amalio Graterol, afirmó que María Lourdes Afiuni había sido víctima de violación durante los primeros meses de su reclusión en el INOF. El abogado precisó que existen “pruebas del abuso, que pudieron registrarse cuando ella salió del INOF en febrero de 2011 con signos de haber sido torturada”, así como que “el Gobierno nacional y la Organización de Naciones Unidas (ONU) están al tanto de que Afiuni había sido víctima de violación”. El abogado también

¹²⁶ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 30 de marzo de 2010, *Tildan de “cruel” y “denigrante” trato dado a la jueza Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/03/30/pol_art_tildan-de-cruel-y_1815433.shtml

¹²⁷ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 19 de mayo de 2010, *Preven que juicio oral a Afiuni se inicie en tres meses*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/05/19/pol_art_preven-que-juicio-or_1905955.shtml

¹²⁸ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 24 de mayo de 2010, *Presidenta del TSJ asegura que INOF es seguro para Afiuni*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/05/24/pol_ava_presidenta-del-tsj-a_24A3904411.shtml

¹²⁹ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 27 de noviembre de 2010, *Intentan agredir a jueza Afiuni en el INOF*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2010/11/27/pol_ava_intentan-agredir-a-j_27A4783731.shtml

precisó que el equipo de la defensa, en acuerdo con los psiquiatras que atendieron a Afiuni, decidió en aquel momento no dar a conocer públicamente los abusos, debido a que hacerlo hubiera sido como “una segunda violación” para la jueza. Las declaraciones de Graterol se produjeron luego de que la violación fuera revelada públicamente en el libro “Afiuni, La Presa del Comandante”.¹³⁰ Afiuni también habría sufrido un aborto como producto de la violación.¹³¹

El 23 de noviembre de 2012, se produjo la primera reacción pública del poder ejecutivo frente a las nuevas revelaciones de la jueza Afiuni. El Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, a través de su titular Nancy Pérez, afirmó que su despacho no había recibido denuncia alguna sobre la violación. La defensa de la jueza Afiuni criticó estas declaraciones, aclarando que el Ministerio Público es la repartición gubernamental competente para conocer e investigar denuncias por violación.¹³²

En la misma fecha, autoridades del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario ofrecieron una rueda de prensa en la cual Isabel González —directora regional del despacho y directora de la cárcel de mujeres INOF durante el tiempo que Afiuni estuvo en prisión— rechaza las “falsas acusaciones” de Afiuni y anuncia una querrela por injurias contra la jueza.¹³³ A su vez, la ministra de este despacho, Iris Varela, calificó las declaraciones de Afiuni como una “vil patraña”.¹³⁴

El 26 de noviembre, la Fiscal General Luisa Ortega señaló que el Ministerio Público no podía investigar el caso, debido a que no había recibido una denuncia al respecto. El 29 de noviembre de 2012, María Lourdes Afiuni se habría negado a denunciar la violación ante el Ministerio Público, que la citó a declarar sobre la violación. El Ministerio Público emitió un comunicado de prensa indicando que “[p]ara el Ministerio Público es lamentable que la abogada no haya colaborado para que se realizara la investigación del hecho denunciado, pues solo se cuenta con versiones de dos hombres: un defensor privado y el autor de un libro que actualmente se encuentra a la venta”.¹³⁵

¹³⁰ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 22 de noviembre de 2012, *Graterol: Venezuela tendrá que asumir obligaciones respecto al caso Afiuni*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/121122/graterol-venezuela-tendra-que-asumir-obligaciones-respecto-al-caso-afi>

¹³¹ Ver nota de prensa del diario “ABC.es” de 25 de noviembre de 2012, *La jueza Afiuni revela que fue violada en prisión y luego tuvo un aborto en Venezuela*. Disponible en: <http://www.abc.es/internacional/20121125/abci-venezuela-afiuni-violada-prision-201211241844.html>

¹³² Ver nota de prensa del diario digital “El Tiempo.com.ve” de 24 de noviembre de 2012, *Ejecutivo: no hay denuncia de violencia contra jueza Afiuni*. Disponible en: <http://eltiempo.com.ve/venezuela/derechos-humanos/ejecutivo-no-hay-denuncia-de-violencia-contrajueza-afiuni/71583>

¹³³ Ver nota y rueda de prensa en la cadena “Globovisión” de 23 de noviembre de 2012, *Exdirectora del INOF pide investigar a Afiuni por “acusaciones falsas” de violación*. Disponible en: <http://globovision.com/articulo/exdirectora-del-inof-pide-investigar-a-afiuni-por-acusaciones-falsas-de-violacion>

¹³⁴ Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 28 de noviembre de 2012, *Iris Varela: Relato de Afiuni es una vil patraña*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/121128/iris-varela-relato-de-afiuni-es-una-vil-patrania>

¹³⁵ Ver nota de prensa del diario “El Nuevo Herald” de 29 de noviembre de 2012, *Jueza venezolana Afiuni se niega a denunciar en Fiscalía violación en prisión*. Disponible en:

Este mismo día y en respuesta al comunicado del Ministerio Público, la defensa de Afiuni aclaró que la jueza fue trasladada al Ministerio Público de forma obligada en lo que constituyó “una emboscada con la finalidad de que la doctora denunciara un delito que no requiere ser denunciado”.¹³⁶ En efecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tipifica y sanciona el delito de “violencia sexual”¹³⁷; y el artículo 95 de la misma ley establece, entre otros aspectos, que “[l]a investigación de un hecho que constituya uno de los delitos previstos en esta Ley, se iniciará de oficio [...] Todos estos delitos son de acción pública”.¹³⁸

La defensa también aclaró que existe una denuncia¹³⁹ formulada por la jueza Afiuni el 8 de noviembre de 2010, en contra de la exdirectora del INOF Isabel González, por los delitos de abuso y atropello contra persona detenida y omisión de socorro, que el Ministerio Público debe desempolvar y tramitar. En el escrito de denuncia, la jueza asevera que González habría incurrido en hechos arbitrarios y en actos que le habrían generado sufrimiento, por medio de humillación, ofensas a su dignidad, tortura psíquica, atropellos físicos y morales. Asimismo, Afiuni afirma que González le habría expresado que la única manera en que la dejaría ir de la prisión, sería si el propio presidente Hugo Chávez la llamara directamente y le diera la orden. Otros hechos y actos denunciados por Afiuni que habrían sido perpetrados por González y funcionarios del INOF son: instrucciones para mantener a la jueza las 24 horas del día en una celda de pequeñas dimensiones diseñada para dormir; insultos y maltratos de parte de las custodias, los cuales habrían sido avalados por González; maltratos físicos y verbales a sus familiares, cuando estos se encontraban de visita; etc.

<http://www.elnuevoherald.com/2012/11/29/1353908/jueza-venezolana-afiuni-se-niega.html#storylink=cpy>

¹³⁶ *Ibidem*.

¹³⁷ Ver Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 43 (Violencia sexual. Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años. Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio. El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión. Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio).

¹³⁸ Ver Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 95 (Formas de inicio del procedimiento. La investigación de un hecho que constituya uno de los delitos previstos en esta Ley, se iniciará de oficio, por denuncia oral, escrita o mediante querrela interpuesta por ante el órgano jurisdiccional competente. Todos estos delitos son de acción pública; sin embargo, para el inicio de la investigación en los supuestos a que se refieren los artículos 39, 40, 41, 48, 49 y 53 se requiere la denuncia del hecho por las personas o instituciones legitimadas para formularla.

¹³⁹ Ver escrito de denuncia, disponible en:

http://static.eluniversal.com/2012/11/26/afiuni_denuncia.pdf

Finalmente, la defensa aseveró que “Afiuni no se negó a denunciar sino a firmar una desestimación de sus revelaciones”.¹⁴⁰

f. Reacción internacional a la detención y encarcelamiento de María Lourdes Afiuni

El 16 de diciembre de 2009, El Hadji Malick Sow, presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Gabriela Carina Knaul, Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados de la ONU, y Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de la ONU, emitieron un comunicado conjunto en el cual exigieron la “libertad inmediata e incondicional” de María Lourdes Afiuni. Según el comunicado: “las represalias por ejercer funciones constitucionalmente garantizadas y la creación de un clima de temor en el Poder Judicial y en los abogados no sirve a otro propósito que el de socavar el estado de derecho y obstruir la justicia.”¹⁴¹

El 12 de mayo del 2010, Navanethem Pillay, Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU, expresó su preocupación por María Lourdes Afiuni. Durante su discurso en la Conferencia de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces, Pillay expresó:¹⁴²

Debemos tomar esta oportunidad para expresar nuestra solidaridad con colegas judiciales que han sido atacadas o encarceladas por sus gobiernos, no necesariamente por ser mujeres, sino por su integridad y convicción. Estoy particularmente preocupada por Birtukan Mideksa de Etiopía y María Lourdes Afiuni de Venezuela.

El 8 de julio de 2010, el Parlamento Europeo aprobó una resolución condenando la detención de María Lourdes Afiuni y solicitando al gobierno de Venezuela su liberación.¹⁴³

¹⁴⁰ Ver nota de prensa del diario “El Universal” de 29 de noviembre de 2012, “Defensa aclara que Afiuni no se negó a denunciar”. Disponible en:

<http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/121129/defensa-aclara-que-afiuni-no-se-nego-a-denunciar>

¹⁴¹ Ver nota de prensa publicada por el Centro de Noticias de la ONU el 16 de diciembre de 2009. Venezuela: *Expertos de la ONU expresan alarma por arresto de jueza*. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?newsID=17290&criteria1=Venezuela&criteria2=DDHH>

¹⁴² Discurso de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, Navanethem Pillay, durante la Conferencia de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces, realizada en Seúl. Disponible en (inglés):

<http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10039&LangID=E>. Ver nota de prensa del diario venezolano “El Universal” de 22 de mayo de 2010, *Alta comisionada de la ONU expresa preocupación por Afiuni*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/05/22/pol_ava_alta-comisionada-de_22A3899611.shtml.

¹⁴³ Ver nota de prensa publicada en la página web del Parlamento Europeo el 8 de julio de 2010.

Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=IM-PRESS&reference=20100707IPR78064&format=XML&language=ES>. Ver texto de resolución: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P7-TA-2010-0289&format=XML&language=ES>

El 29 de julio de 2010, el Senado español expresó su rechazo por la detención de la jueza Afiuni, e instó al gobierno venezolano a adoptar medidas en relación con las condiciones de su reclusión y a liberarla inmediatamente.¹⁴⁴

El 7 de junio de 2011, Gabriela Carina Knaul, Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados de la ONU, reiteró su pedido al gobierno de Venezuela para que libere a María Lourdes Afiuni.¹⁴⁵

C. Derecho internacional de los derechos humanos

a. Estándar de protección del derecho a la libertad personal

i. Prohibición general de realizar detenciones ilegales o arbitrarias

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad personal. La esencia del derecho a la libertad personal consiste en el derecho a no ser privado de la libertad de manera arbitraria o ilegal.

En el ámbito universal, el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "PIDCP"), ratificado por Venezuela el 10 mayo de 1978, establece: "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."¹⁴⁶

En el ámbito regional interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH")¹⁴⁷, en su art. 7 inc. 2 y 3 establece: "Nadie puede ser privado de su

¹⁴⁴ Boletín de las Cortes Generales (BOCG). Senado. Serie I. 5 de Julio de 2010. Núm. 493. págs. 19-20. Disponible en: <http://www.senado.es/legis9/publicaciones/pdf/senado/bocg/10493.PDF>

¹⁴⁵ Ver nota de prensa del diario venezolano "El Universal" de 7 de junio de 2011, *La ONU reitera pedido a Venezuela de liberar a la jueza Afiuni*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/2011/06/07/la-onu-reitera-pedido-a-venezuela-de-liberar-a-la-jueza-afiuni.shtml>.

¹⁴⁶ Ver PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

¹⁴⁷ El 10 de septiembre de 2012, el gobierno de Venezuela notificó al Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA) su denuncia a la CADH, que se hará efectiva en el plazo de un año computable a partir de dicha notificación. El artículo 78 de la CADH dispone: "1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes. 2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto."

Según este artículo, la denuncia de Venezuela surtiría efectos el 10 de septiembre de 2013. A partir de tal fecha, la CorteIDH no será competente para conocer casos contra Venezuela. No obstante, al ser Venezuela un Estado miembro de la OEA, continuará sujeto a la jurisdicción de la CIDH en su calidad de órgano de la OEA, así como a las obligaciones que le imponen tanto la Carta de la OEA como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), suscritas por Venezuela en 1948. Tanto en virtud del artículo 106 de la Carta de la OEA como de la DADDH, la CIDH continuará siendo competente para conocer peticiones y solicitudes de medidas cautelares relativas a Venezuela, así como para supervisar la situación de los derechos humanos en el país. Si bien la DADDH no fue adoptada como un tratado, tanto la Asamblea General de la OEA, como la

libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”¹⁴⁸

En esta línea, se puede concluir que estos instrumentos internacionales exigen como requisitos generales de toda privación de libertad el respeto del principio de legalidad y la ausencia de arbitrariedad.¹⁴⁹ En relación a estas exigencias, Medina Quiroga afirma:

La exigencia de legalidad implica la necesidad de que existan en cada Estado normas con categoría de ley que regulen todo lo referente a la privación de la libertad, desde las causales que la permitan hasta el procedimiento a que debe sujetarse la acción de privar de la libertad a una persona.¹⁵⁰

En este sentido, la CorteIDH ha expresado que la exigencia de legalidad tiene un aspecto material y un aspecto formal. El aspecto material significa que “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley” y el aspecto formal se refiere a que esta privación debe ser realizada “con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma”.¹⁵¹

Como hemos señalado arriba, toda privación de la libertad requiere no sólo ajustarse a la exigencia de legalidad, sino que además exige la ausencia de arbitrariedad.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU considera que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”.¹⁵²

CIDH y la CorteIDH, han establecido que constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA, incluyendo aquellos Estados que no son signatarios de la CADH.

Ver CorteIDH, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989. Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf

Ver también CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (González) y Otros, Estados Unidos, 21 de julio de 2011. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp#inicio>

¹⁴⁸ Ver CADH. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

El artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana. En este sentido, la Constitución Política de Venezuela establece: Artículo 44.- La libertad personal es inviolable, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti.

¹⁴⁹ MEDINA QUIROGA, CECILIA. *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, Chile: 2003. Págs. 218 – 223.

¹⁵⁰ MEDINA QUIROGA, CECILIA. *Ob. cit.* Pág. 219.

¹⁵¹ CorteIDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

¹⁵² Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 305/1988. *Caso Hugo Van Alphen contra Países Bajos*. Párrafo 5.8. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/305-1988.html>

Por su parte, la CorteIDH en el *caso Gangaram Panday vs. Surinam* se refirió a la arbitrariedad y expresó que en el supuesto normativo del art. 7 inciso 3 de la CADH:¹⁵³

...se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

Para la CorteIDH, la detención será ilegal y arbitraria:

... toda vez que estas [sean] llevadas a cabo sin orden de detención suscrita por un juez competente y sin que se acreditara una situación de flagrancia.^[154]

El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. [La detención] estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.^[155]

b. Estándar de protección del derecho al debido proceso legal

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de toda persona al debido proceso legal.¹⁵⁶

En el ámbito universal, el PIDCP en su art. 14.1 reconoce este derecho:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Asimismo, en el ámbito regional interamericano, el art. 8.1 de la CADH, establece:

¹⁵³ CorteIDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

¹⁵⁴ CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. Párr. 153.

¹⁵⁵ CorteIDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88. Ver también: *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106.

¹⁵⁶ Según la CorteIDH, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra “el llamado ‘debido proceso legal’, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. Ver CorteIDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. Opinión Consultiva 9/87, del 6 de octubre de 1987. párr. 28.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La CorteIDH ha desarrollado los alcances y el significado del debido proceso legal en el ámbito interamericano:

... [Debido proceso legal es el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.^[157]

[...]

[E]l llamado “debido proceso legal” [...] consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.^[158]

i. Derecho de presunción de inocencia

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de toda persona a ser considerada inocente de los cargos que se le imputan hasta tanto se declare su culpabilidad a través de una sentencia judicial firme. Según este derecho, nadie puede ser considerado culpable sin antes haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 124. Ver también: Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párrafo 69; y Caso de Ivcher-Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Series C No. 74. Paragraph 102.

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

¹⁵⁹ Este enunciado puede ser encontrado, en parte, en la fórmula que describe el derecho a la defensa en la Constitución de Guatemala: “Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” El principio del derecho a la defensa o al debido proceso se desarrolló y consolidó principalmente en los ordenamientos jurídicos anglosajones a lo largo de más de siete siglos. En 1215, este derecho fue codificado en el capítulo XXXIX de la Carta Magna de Juan Sin Tierra: “Ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”. Colombo Campbell, Juan. *El Debido Proceso Constitucional*. UNAM. Pág. 169-170. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr10.pdf>

En el ámbito universal, el PIDCP en su art. 14.2 establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

El alcance de este derecho ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU. En sus Observaciones Generales N° 13 y 32, el Comité expresó:¹⁶⁰

... toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

[...]

La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.

[...]

En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio.

Estos criterios también son desarrollados en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU, que establecen: “el acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.”¹⁶¹

En el ámbito interamericano, el art. 8.2 de la CADH establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La CorteIDH ha expresado:

... el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar

¹⁶⁰ Comité de Derechos Humanos. CCPR. *Observación General N° 13*. 13/04/1984. Disponible en: <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/bb722416a295f264c12563ed0049dfbd?OpenDocument>

Comité de Derechos Humanos. CCPR. *Observación General N° 32*. CCPR/C/GC/32. 23/08/2007. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/437/74/PDF/G0743774.pdf?OpenElement>

¹⁶¹ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas. Párr. 84.1 y 2. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>

que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.¹⁶²

[...]

[El derecho a la presunción de inocencia] subyace al propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.¹⁶³

1. Prohibición especial de prejuzgar de manera pública la culpabilidad de una persona sujeta a un proceso judicial

En el ámbito universal, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sostenido en el caso *Dimitry L. Gridin v. Russian Federation* que las declaraciones de las autoridades públicas relativas a la culpabilidad de un acusado constituyen una violación de la presunción de inocencia: "... todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso."¹⁶⁴

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General N° 32 en relación al PIDCP, amplió dichos criterios, indicando: "Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado."¹⁶⁵

En el ámbito interamericano, la CorteIDH ha establecido: "la presunción de inocencia [...] exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella."¹⁶⁶

Paralelamente, en el ámbito regional europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante "TEDH") ha manifestado que "no [se] puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que [el derecho a] la presunción de inocencia sea respetado".¹⁶⁷

¹⁶² CorteIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224. Párr. 33.

¹⁶³ CorteIDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 77.

¹⁶⁴ Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 770/1997. *Caso Dimitry L. Gridin contra Rusia*, párrs. 3.4 y 8.3.

¹⁶⁵ Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. 23 de agosto de 2007. Párrafo 30.

¹⁶⁶ CorteIDH. *caso Lori Berenson vs. Perú*. Serie C N° 119. Sentencia de 24 de noviembre de 2004, párr. 160. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 182. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120.

¹⁶⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Allenet de Ribemont vs. Francia*, sentencia de 10 de febrero de 1995, párrs. 36 y 38.

c. Estándar de protección de la dignidad humana de toda persona privada de libertad

En el ámbito universal, el art. 10 del PIDCP establece que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.¹⁶⁸

Por su parte, la CADH en su art. 5.2 establece: “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La CorteIDH ha expresado que quien esté privado de libertad:

... tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.^[169]

[...]

toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.^[170]

[...]

la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal.^[171]

Paralelamente, en el ámbito regional europeo, el TEDH ha establecido:¹⁷²

¹⁶⁸ Ver también Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Organización de las Naciones Unidas (“[t]oda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”) Principio 1. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>

¹⁶⁹ CorteIDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

¹⁷⁰ CorteIDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 85 y 87.

¹⁷¹ CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221. Ver también Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

¹⁷² Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Kudla vs. Polonia*, sentencia de 26 de octubre de 2000. Párr. 94.

... el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

Por su parte, el Comité contra la Tortura de la ONU ha manifestado que:¹⁷³

... [l]a sobrepoblación y las precarias condiciones materiales [...] en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria [...] además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia.

Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha manifestado que:¹⁷⁴

Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

El Comité afirma que incumbe a los Estados garantizar el derecho a la vida de los detenidos, y no a éstos solicitar protección.^[175]

i. Estándar de protección a la salud y atención médica adecuada de las personas privadas de libertad¹⁷⁶

En el ámbito universal, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce que los Estados tienen la “obligación positiva de proporcionar a cada recluso la asistencia

¹⁷³ ONU, Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Bolivia, A/56/44, 10 de mayo de 2001, párr. 95, inc. f.

¹⁷⁴ Comité de Derechos Humanos. Observación General Nº 21. Artículo 10. Trato humano de las personas privadas de libertad. 30 de julio de 1982, párr. 4.

¹⁷⁵ Comité de Derechos Humanos. *Caso Lantsova v. Rusia*. Comunicación No. 763/1997. Dictamen del 15 de abril de 2002.

¹⁷⁶ La Organización Mundial de la Salud, autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de la ONU, ha descrito la salud como: “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades”. Disponible en: <http://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd47/SP/constitucion-sp.pdf>

médica necesaria”.¹⁷⁷ Esta obligación se desprende del art. 5.2 que establece: “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Según el Comité de Derechos Humanos de la ONU, “la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados.”¹⁷⁸ En esa línea, el principio N° 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establece:¹⁷⁹

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

A su vez, las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, señalan que se debe disponer “el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles”.¹⁸⁰

En el ámbito interamericano, en relación al derecho a la atención médica de las personas privadas de libertad, la CorteIDH ha establecido:

¹⁷⁷ O'DONNELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 211.

¹⁷⁸ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comunicación 253/1987: *Caso Kelly Paul contra Jamaica*, párr. 5.7.

¹⁷⁹ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

• El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha expresado en su observación general N° 14: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm>

¹⁸⁰ Ver Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>

[L]a falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana.¹⁸¹

La Corte entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.¹⁸²

En el caso *Neira Alegría y otros contra Perú*, la CorteIDH ha señalado que quien esté privado de su libertad “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.¹⁸³ En la misma línea, la CorteIDH ha afirmado que el “Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”.¹⁸⁴

De igual forma, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen que “[l]as personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica, y odontológica adecuada”.¹⁸⁵

En relación a casos vinculados con la negación de atención médica a personas privadas de libertad, la CIDH ha expresado que la falta de atención pronta y adecuada es una violación del derecho a un trato humano, a la salud física o mental, o a la vida.¹⁸⁶

¹⁸¹ CorteIDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr 44.

¹⁸² CorteIDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Párrafo 132.

¹⁸³ CorteIDH. *Caso Neira Alegría y otros contra Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Párrafo 60.

¹⁸⁴ CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafo 174.

¹⁸⁵ Ver Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131^o período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

¹⁸⁶ Ver el informe del caso *Hernández Lima contra Guatemala*, párr. 59-61. Hernández Lima falleció dentro de una cárcel guatemalteca, por una enfermedad común (cólera). (“59. El Estado de Guatemala, como garante especial de estos derechos de los detenidos, debió alegar y sustentar adecuadamente que tomó las medidas necesarias para garantizar la vida y salud del Sr. Hernández Lima. El Estado no controvertió lo alegado por los peticionarios ni presentó evidencia que demuestre que actuó razonablemente para prevenir la muerte del Sr. Hernández. 60. El Estado guatemalteco, por consiguiente, cometió una omisión que violó su deber de garantizar la salud y la vida del Sr. Hernández Lima, si se toma en cuenta que la víctima estaba bajo su custodia, sin la posibilidad de acudir a sus allegados, a un abogado o a un médico particular y que por lo tanto el Estado ejercía un control completo sobre su vida e integridad personal. 61. La Comisión considera que el peticionario ha sustentado en forma consistente y específica, y con los medios a su alcance, que al Sr. Hernández Lima no le fue garantizada su integridad personal y su vida por parte del Estado de Guatemala. Asimismo, y más importante aún, la Comisión ha establecido que el Estado no

ii. Obligación de separar a las personas condenadas de las procesadas

De conformidad con el art. 10.2.a) del PIDCP y el art. 5.4 de la CADH: “los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.”

En el ámbito universal, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU establecen:¹⁸⁷

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: [...] b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha manifestado que “los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales. Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas”.¹⁸⁸

En el ámbito interamericano, la CorteIDH ha establecido:¹⁸⁹

... los Estados [tienen] la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada.^[190]

[...]

ha demostrado que actuó con la diligencia requerida para proteger la vida y salud de la víctima y que, por el contrario, se ha negado a aportar información relevante en el presente caso”.) Ver también el *caso Tames contra Brasil*, párrs. 39 y 44, y el *caso Congo contra Ecuador*, párrs. 67-68 y 75.

¹⁸⁷ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas. Párr. 8.

¹⁸⁸ Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992). Párr. 9.

¹⁸⁹ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 146 y 147.

¹⁹⁰ En el caso *Tibi*, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 5.4 por la falta de separación de los reclusos, ya que “no había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluso el señor Tibi y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia”. De manera similar, la Corte declaró la violación del artículo 5.4 en el caso *López Álvarez*, ya que “est[aba] demostrado que en los centros penitenciarios en donde estuvo recluso el señor Alfredo López Álvarez no regía un sistema de clasificación de los detenidos”, por lo cual “[d]urante más de seis años y cuatro meses en que estuvo privado de libertad, permaneció en compañía de reclusos condenados, sin que el Estado haya invocado y probado la existencia de circunstancias excepcionales”. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 158, y *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 111-112.

Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, [...] la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible.

iii. Obligación de prevenir, investigar y sancionar una violación como forma de tortura

En el ámbito interamericano, el artículo 5 de la CADH establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), ratificada por Venezuela el 25 de junio de 1991, establecen:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [...]

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

La CorteIDH¹⁹¹ ha determinado que la violación sexual constituye una forma de tortura. En el caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú,¹⁹² la CorteIDH concluyó lo siguiente:

¹⁹¹ Antes de que la CorteIDH estableciera el estándar actual, la CIDH ya había delineado un estándar similar. En su informe de 1996 sobre el caso de Raquel Martín de Mejía contra Perú, la CIDH estableció lo siguiente:

...para que exista tortura deben conjugarse tres elementos: 1. que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; 2. cometido con un fin; 3. por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.

En relación al primer elemento, la Comisión considera que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia [...] El Relator Especial [de la ONU] contra la Tortura ha señalado que la violación [sexual] es uno de varios métodos de tortura física [...] Asimismo, se considera que la violación [sexual] es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad [...] En este sentido, el mencionado Relator Especial ha manifestado que [...] “[...]a violación parecería ... ser un arma utilizada para castigar, intimidar y humillar”. La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto.

Raquel Mejía fue víctima de violación, y en consecuencia de un acto de violencia contra su integridad que le causó “penas y sufrimientos físicos y mentales”.

[...]

El segundo elemento establece que un acto para ser tortura debe haberse cometido intencionalmente, es decir con el fin de producir en la víctima un determinado resultado. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye, entre otros fines, el castigo personal y la intimidación.

Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla.

[...]

El tercer requisito de la definición de tortura es que el acto debe haber sido perpetrado por un oficial público o por una persona privada a instigación del primero.

Según se ha concluido supra, el responsable de las violaciones de Raquel Mejía es un miembro de las fuerzas de seguridad que se hacía acompañar por un número importante de soldados.

Por lo tanto, la Comisión, habiendo establecido que en el presente caso se conjugan los tres elementos de la definición de tortura, concluye que el Estado peruano es responsable de la violación al artículo 5 de la Convención Americana.

Ver caso Raquel Martín de Mejía c. Perú, Caso 10.970, Informe 5/96, CIDH, Informe Anual. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Speru5-96.htm>

Por otro lado, en su informe de 2001 sobre el caso de las hermanas González Pérez contra México, la CIDH estableció lo siguiente:

45. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario. En efecto, en su veredicto final del Caso Celebici, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que “no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional”. [...] Agrega que las consecuencias de la violencia sexual “son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico”.

[...]

47. En el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura. La CIDH así lo ha afirmado en el caso de una mujer que fue vejada y hostigada por su presunta participación en un grupo armado disidente:

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto.

Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo [...]

48. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar. En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó:

La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.

49. El concepto ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente en casos sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. En el caso Furundzija, este tribunal sostuvo:

306. [...] La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno [...]

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

[...]

309. [...] en el presente caso se ha probado que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla [...]

310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o

Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona.

[...]

52. La Comisión Interamericana considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura. Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación.

Ver CIDH, Ana, Beatriz y Celia González Pérez c. México, Caso 11.565, 4 de abril de 2011. Disponible en:

http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm#_ftn19

¹⁹² CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306, 307, 309, 310, 311, 312 y 313.

anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente [...] Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias [...] y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas [...]

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la “[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico” [...] Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas¹⁶⁶, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas[...]

En esta misma línea, en el marco del caso *Fernández Ortega contra México*,¹⁹³ la CorteIDH estableció lo siguiente:

120. [...] la Corte recuerda que en el caso *Bueno Alves Vs. Argentina* [...] siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

i) Intencionalidad

¹⁹³ CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 120, 121, 124, 125, 127 y 128. Ver también:

CorteIDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 110-121.

121. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes tomó a la señora Fernández Ortega de las manos, la obligó a acostarse en el suelo, y mientras era apuntada al menos con un arma, un militar la penetró sexualmente mientras los otros dos presenciaban la ejecución de la violación sexual.

ii) Sufrimiento físico o mental severo

[...]

124. [...] la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo [...] Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas [...] De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

125. En el presente caso, la señora Fernández Ortega estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico del militar que la penetró sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad, hecho además que fue observado por otras dos personas, es de la mayor intensidad. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos o por quienes se encontraban afuera de la casa. De igual modo, la presencia de sus hijos en los momentos iniciales del hecho, así como la incertidumbre de si se encontraban en peligro o si habrían podido escapar, intensificaron el sufrimiento de la víctima.

[...]

iii) Finalidad

127. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre [...]

128. Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales [...], como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, la Corte concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con respecto a la prohibición absoluta de tortura en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en su sentencia sobre el caso Cantoral Benavides contra Perú,¹⁹⁴ la CorteIDH puntualizó:

95. [...] la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, refiriéndose al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que el mismo:

[P]rohibe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean los actos de la víctima. El artículo 3 no prevé ninguna excepción, en lo cual contrasta con la mayoría de los preceptos de la Convención [...] y [...] no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación [...]

El mencionado Tribunal ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicha prohibición rige aún en las circunstancias más difíciles para el Estado, tales como

¹⁹⁴ CorteIDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 95, 97, 100, 103.

Ver también:

CorteIDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 89, 91, 92 y 93.

CorteIDH *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 111.

CorteIDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 143.

CorteIDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 100.

CorteIDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 59.

CorteIDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 222.

CorteIDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

las que se configuran bajo la agresión del terrorismo y el crimen organizado a gran escala [...]

[...]

97. La Corte Europea ha subrayado que entre los elementos de la noción de tortura del artículo 10. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla [...]

[...]

100. Merece destacarse que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.

[...]

103. De lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura.

En el marco del caso Bueno Alves contra Argentina,¹⁹⁵ la CorteIDH enfatizó:

76. [...] la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [...]

79. [...] la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito [...]

En cuanto a la responsabilidad de los Estados por la violación de los derechos y obligaciones prescritos en la CADH, la CorteIDH ha afirmado, en el marco del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras,¹⁹⁶ lo siguiente:

¹⁹⁵ CorteIDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76, 79, 80, 81, 82, 83, 86 y 90.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166, 174, 176 y 177. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

166. [L]os Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención [...]

[...]

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

[...]

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

[...]

177. [...] [La obligación de investigar] [d]ebe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

De manera similar, en el ámbito universal, el artículo 7 del PIDCP establece que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT), ratificada por Venezuela el 29 julio de 1991, establece:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

En su decisión sobre el caso de V.L. contra Suiza, publicada el 22 de enero de 2007, el Comité contra la Tortura de la ONU afirmó que la violación constituye tortura:¹⁹⁷

Los actos cometidos, entre otros, son constitutivos de múltiples violaciones y con seguridad han sido causa de dolores y sufrimientos graves causados por varios propósitos no permisibles, en particular la interrogación, la intimidación, el castigo, la represalia, la humillación y la discriminación basada en el género. Por consiguiente, el Comité estima que los abusos sexuales cometidos por la policía en este caso constituyen tortura [...]

Por su parte, el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU ha afirmado:¹⁹⁸

16. Los métodos de tortura que comprenden abuso sexual pueden caracterizarse como métodos esencialmente basados en el sexo [...] la violación u otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas eran una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano, en consecuencia constituían un acto de tortura [...]

d. Garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces, como parte de la garantía de acceso a jueces y tribunales imparciales

En el ámbito universal, el art. 14.1 del PIDCP establece la obligación internacional del Estado de garantizar el acceso a jueces y tribunales independientes e imparciales. En relación con el derecho de los jueces a la permanencia en sus cargos, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el séptimo congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (en adelante “Principios sobre la Independencia de la Judicatura”), establecen:¹⁹⁹

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

¹⁹⁷ Ver V.L. v. Suiza, CAT/C/37/D/262/2005, Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, 20 de noviembre de 2006, ¶ 8.10. Disponible en:

[http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CAT.C.37.D.262.2005.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CAT.C.37.D.262.2005.Sp?Opendocument)

¹⁹⁸ Ver Informe del Relator Especial sobre la Tortura, E/CN.4/1995/34, 12 de enero de 1995. Disponible en:

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/100/88/PDF/G9510088.pdf?OpenElement>

¹⁹⁹ Naciones Unidas. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/judicatura.htm>

Sin embargo, la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces no es absoluta. De conformidad con el criterio adoptado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, “los jueces sólo podrán ser destituidos por razones graves de mala conducta o incompetencia de conformidad con los procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad”.²⁰⁰ Al respecto, los Principios sobre la Independencia de la Judicatura, en relación a las medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo, establecen:

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicita lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados [por] incapacidad o comportamiento que los inhabilite para desempeñando sus funciones.

En el ámbito interamericano, la CADH en su art. 8 establece que toda persona tiene derecho “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.

En su informe sobre el *caso Carranza vs. Argentina*, la CIDH reafirmó los principios de estabilidad e inamovilidad de los jueces, señalando que:²⁰¹

Este sistema crea estabilidad en la magistratura; si el juez ha de ser removido, dicha remoción debe llevarse a cabo en estricta conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda del sistema democrático de gobierno y el Estado de Derecho. El principio se basa en la propia naturaleza especial de la función de los tribunales y garantiza la independencia de los jueces frente a las demás ramas de gobierno y ante los cambios político-electorales.

D. Análisis de la conducta del Estado de Venezuela en relación al derecho internacional de los derechos humanos

a. Violación del derecho a la libertad personal de María Lourdes Afiuni

Conforme se ha observado en los apartados anteriores, de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma. Además de la exigencia de legalidad en la detención, el derecho internacional de los derechos humanos establece que nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

²⁰⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, párr. 20. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/437/74/PDF/G0743774.pdf?OpenElement>

²⁰¹ CIDH. Informe N° 30/97. *Caso Carranza contra Argentina*, párr. 41. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/97span/Argentina10.087.htm>

En esa línea, una detención será ilegal toda vez que ésta sea llevada a cabo por circunstancias no expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) o sin una orden de detención suscrita por un juez competente, y sin que se acreditara una situación de flagrancia (aspecto formal).

Sin embargo, como se ha visto en apartados anteriores, tanto la detención como el allanamiento del despacho de María Lourdes Afiuni fueron realizados sin una orden judicial, y sin comunicarle los cargos por los cuales se la detenía. A pesar de que ese mismo día el Ministerio Público emitió un comunicado afirmando que María Lourdes Afiuni había sido detenida en ejecución de una orden de aprehensión dictada por el tribunal quincuagésimo de primera instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el acta policial no consigna la existencia de una orden de aprehensión dictada por el tribunal N° 50, y únicamente detalla que “del procedimiento tuvo conocimiento la [...] Fiscal” 56. Inclusive, los funcionarios policiales elaboraron un “acta de allanamiento sin orden”, en la cual consignaron los elementos incautados del despacho de la jueza Afiuni.

Por otro lado, la única causa de la detención de la jueza Afiuni fue exclusivamente el otorgamiento de medidas sustitutivas para una persona que había estado detenida por un periodo de tiempo que excedía el periodo máximo de dos años establecido en la legislación venezolana y que además su detención había sido calificada como arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

La detención de María Lourdes Afiuni violó los procedimientos objetivamente definidos en la ley venezolana, a saber, la obligación de que ésta se produzca en virtud órdenes judiciales de detención y allanamiento, y tampoco respondió a ninguna causa, caso o circunstancia expresamente tipificada en la ley como delito. En esa línea, la detención de la jueza Afiuni constituyó un acto ilegal que violó su derecho a la libertad personal.

Por lo tanto, el Estado de Venezuela es responsable internacionalmente por haber violado el derecho a la libertad personal de María Lourdes Afiuni.

b. Violación del derecho al debido proceso legal de María Lourdes Afiuni

De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, la garantía del debido proceso legal consiste en el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Esta garantía incluye el derecho de toda persona inculpada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, y la obligación de todas las autoridades públicas de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, evitando hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado.

Sin embargo, como se ha visto en los apartados anteriores, al día siguiente a la detención de María Lourdes Afiuni durante un acto público, el presidente de la República de Venezuela, Hugo Chávez, tildó a Afiuni de “bandida”, instruyó públicamente a la Fiscal General, Luisa Ortega, y a la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estella

Morales, a mantenerla “en la cárcel”, y pidió que se la castigue con la “pena máxima: 30 años de prisión”.

Los comentarios públicos del presidente Chávez declarando la culpabilidad y pidiendo la pena máxima para la jueza Afiuni constituyen un prejuicio de los resultados del proceso penal contra ella. Estas acciones violan el derecho a la presunción de inocencia, que a su vez forma parte de la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, el Estado de Venezuela es responsable internacionalmente por haber violado el derecho al debido proceso legal de María Lourdes Afiuni.

c. Violación del derecho a un trato humano y digno de toda persona privada de su libertad, que incluye el derecho a la salud y atención médica

Como se ha establecido en apartados anteriores, de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Este derecho reconoce especial protección a las personas que se encuentran privadas de libertad, las cuales deben ser tratadas humanamente y con el debido respeto a su dignidad. Esto incluye la obligación del Estado de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos.

Sin embargo, como se ha visto en apartados anteriores, durante su reclusión en el INOF, María Lourdes Afiuni fue víctima de amenazas de muerte, intentos de asesinato y acoso por otras internas, principalmente por su carácter de funcionaria judicial. A pesar de ello, las autoridades venezolanas no adoptaron, con debida diligencia, medidas adecuadas de protección.

Por otro lado, durante el período de tiempo en que estuvo detenida, María Lourdes Afiuni padeció diversas complicaciones de salud, que pese a reiteradas peticiones, no fueron atendidas con la debida diligencia por las autoridades venezolanas. El tribunal N° 26 no accedió a las peticiones para que María Lourdes Afiuni fuese trasladada al Centro Médico Docente La Trinidad, el cual contaba con equipo especializado para tratar adecuadamente sus complicaciones de salud. Asimismo, este tribunal impidió que Afiuni fuera examinada por su médico de confianza.

Las condiciones de encarcelamiento de María Lourdes Afiuni incluyeron amenazas de muerte, intentos de asesinato, acoso por otras internas y la falta de atención médica adecuada, y, por tanto, constituyeron una violación al derecho a un trato humano y digno de toda persona privada de su libertad.

Por lo tanto, el Estado de Venezuela es responsable internacionalmente por haber violado el derecho de recibir un trato humano y digno de María Lourdes Afiuni.

i. Violación de la obligación de separar a las personas condenadas de las procesadas

Como se ha visto en los apartados anteriores, de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, los reclusos procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales. La separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible.

Sin embargo, como se ha visto en apartados anteriores, el INOF, donde estuvo detenida María Lourdes Afiuni, es el único centro exclusivo para la reclusión de mujeres en Venezuela, y no cuenta con un sistema de organización que permita la separación de las mujeres que están siendo procesadas de las ya condenadas. Asimismo, en el INOF las celdas no se encuentran ubicadas en diferentes secciones; y no existe diferenciación en relación a la gravedad de los crímenes cometidos por las internas y su disposición dentro del centro de detención.

Por lo tanto, el Estado de Venezuela es responsable internacionalmente por violar la obligación de separar a las personas condenadas de las simplemente procesadas.

ii. Violación de la obligación de prevenir, investigar y sancionar una violación como forma de tortura

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, “[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En el ámbito interamericano, la CorteIDH ha determinado que la violación sexual de una persona a cargo de autoridades públicas constituye una forma de tortura. En el ámbito universal, el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU también ha establecido que “la violación u otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas [es] una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano, en consecuencia constituían un acto de tortura”.

En cuanto a la responsabilidad de los Estados por la violación de los derechos y obligaciones contenidos en la CADH, la CorteIDH ha determinado que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención [...]”. Según la CorteIDH, la obligación de investigar implica que cualquier investigación “[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.

Sin embargo y conforme fue visto en apartados anteriores, la reacción de las autoridades venezolanas frente a las alegaciones de violación de la jueza Afiuni, realizadas el 22 de noviembre de 2012 por su abogado, consistió en la emisión de declaraciones públicas

despectivas y agresivas en su contra. Por ejemplo, la titular del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género afirmó que su despacho no había recibido ninguna denuncia respecto de la violación, cuando de acuerdo con la ley venezolana es un delito que el Ministerio Público debe investigar *ex officio*. El mismo día, varias autoridades del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario ofrecieron una rueda de prensa rechazando las “falsas acusaciones” de Afiuni, y anunciaron una querrela en su contra por injurias. A su vez, la titular de este despacho calificó las declaraciones de Afiuni como una “vil patraña”.

El 29 de noviembre de 2012, luego de la supuesta “negativa” de Afiuni a denunciar la violación ante el Ministerio Público —que la habría citado a declarar sobre la misma—, la fiscal general emitió un comunicado de prensa indicando que “[p]ara el Ministerio Público es lamentable que la abogada no haya colaborado para que se realizara la investigación del hecho denunciado, pues solo se cuenta con versiones de dos hombres: un defensor privado y el autor de un libro que actualmente se encuentra a la venta”.

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, la violación de una persona detenida es una forma de tortura. Los Estados tienen la obligación de investigar diligentemente todas las denuncias de violación, y de procesar judicialmente y sancionar a quienes resulten responsables. En lugar de ello, las autoridades venezolanas reaccionaron tildando a la jueza de mentirosa e incumpliendo su obligación de investigar diligentemente sus alegaciones.

Por lo tanto, el Estado de Venezuela es responsable internacionalmente por haber violado la obligación de investigar diligentemente la denuncia de violación —una forma de tortura de acuerdo al derecho internacional— realizada por la jueza Afiuni.

d. Violación a la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y magistrados

Como se ha visto en los apartados anteriores, de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, el principio de independencia del Poder Judicial es parte esencial del derecho al acceso a jueces y tribunales imparciales que el Estado debe garantizar a todas las personas. Para garantizar la independencia del Poder Judicial, el Estado debe respetar los principios de estabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones. En esa línea, toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional debe tramitarse con arreglo al procedimiento pertinente, y toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Asimismo, la remoción de jueces y magistrados debe llevarse a cabo de acuerdo a los procedimientos establecidos en la legislación vigente, como salvaguarda del sistema democrático de gobierno y el Estado de Derecho.

Sin embargo, como se ha visto en apartados anteriores, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia suspendió a Afiuni de su cargo de jueza el 11 de diciembre de 2009, “hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales culmine su investigación”. Esta suspensión se produjo un día después de su detención sin orden judicial y el mismo día en

que el presidente Hugo Chávez la tildó de “bandida” y pidió para ella la pena máxima de “30 años de prisión”. En el pasado, el presidente Chávez ya había afirmado públicamente que ningún juez puede actuar “a espaldas del líder de la revolución, actuando por dentro contra la revolución”. La suspensión de la jueza Afiuni se produjo sin que haya mediado ninguna notificación, audiencia o proceso disciplinario o administrativo previo contra ella. Según los medios de prensa, recién el 12 de abril de 2010, cuatro meses después de resuelta su suspensión, la Inspectoría General de Tribunales dio inicio a una “investigación administrativa” contra la jueza Afiuni. Afiuni fue notificada de esta “investigación administrativa” contra ella recién el 27 de septiembre de 2010, cuando la Inspectoría General de Tribunales publicó en un diario de circulación nacional que Afiuni se encontraba sujeta a un proceso disciplinario, sin precisar el motivo que originaba la investigación.

La suspensión de María Lourdes Afiuni fue el resultado de una resolución arbitraria de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia sin que haya mediado notificación, audiencia o proceso disciplinario o administrativo previo contra ella. En consecuencia, estas acciones contra la jueza Afiuni violaron la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, el Estado de Venezuela es responsable internacionalmente por haber violado la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y magistrados.

E. Conclusiones

María Lourdes Afiuni fue detenida de manera ilegal horas después de haber dictado una medida cautelar en el ejercicio legítimo de sus funciones, actuando de conformidad con el Código Procesal Penal venezolano y en cumplimiento de una resolución del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU. Debido a que la resolución dictada por la jueza Afiuni otorgaba medidas sustitutivas a la prisión preventiva de un ciudadano a quien el Poder Ejecutivo presumiblemente quería mantener en prisión, el presidente Chávez tildó a Afiuni de “bandida”, instruyó públicamente a la Fiscal General, Luisa Ortega, y a la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estela Morales, a mantenerla “en la cárcel”, y pidió que se la castigue con la “pena máxima: 30 años de prisión”.

María Lourdes Afiuni se encuentra actualmente bajo arresto domiciliario y suspendida indefinidamente de su cargo como jueza. La suspensión de María Lourdes Afiuni fue el resultado de una resolución arbitraria de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia sin que haya mediado notificación, audiencia o proceso disciplinario o administrativo previo contra ella. En consecuencia, estas acciones contra la jueza Afiuni violaron la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones.

Durante su reclusión en el INOF, la jueza Afiuni sufrió amenazas de muerte, intentos de asesinato y acoso por otras internas, circunstancias que se agravaron por la falta de un sistema de separación de internas condenadas y no condenadas. Asimismo, en el tiempo que estuvo detenida, la jueza Afiuni padeció diversas complicaciones de salud que no fueron atendidas con la debida diligencia por las autoridades venezolanas.

Recientemente, la defensa de la jueza Afiuni denunció públicamente que esta fue víctima de una violación en la prisión. De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, la violación de una persona detenida es una forma de tortura. Los Estados tienen la obligación de investigar diligentemente todas las denuncias de violación, y de procesar judicialmente y sancionar a quienes resulten responsables. En lugar de ello, las autoridades venezolanas reaccionaron tildando a la jueza de mentirosa e incumpliendo su obligación de investigar diligentemente sus alegaciones.

Con estas acciones, el Estado de Venezuela violó (1) el derecho a la libertad personal de Afiuni; (2) su derecho al debido proceso legal; (3) el derecho a recibir un trato digno de toda persona privada de libertad, que incluye el derecho a la salud y atención médica, así como la obligación de separación de las personas condenadas de las personas procesadas; (4) la obligación de investigar diligentemente, procesar y sancionar a los culpables de la presunta violación sexual sufrida por la jueza Afiuni; y (5) la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y magistrados.

Estos estándares internacionales son vinculantes para el Estado de Venezuela desde el 23 de junio de 1977, fecha en que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, el 9 de agosto de 1977, el Estado venezolano reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el 24 de junio de 1981 reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 10 de mayo de 1978, Venezuela ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el 25 de junio de 1991, Venezuela ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por lo anterior, se concluye que el Estado de Venezuela ha violado los arts. 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, interpretados conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los arts. 9, 10, 12, 14, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.